



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2023 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: DENISS GUADALUPE
HERNÁNDEZ TORRES Y
OTROS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO Y OTRA

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la cual se **resuelven** los juicios de la ciudadanía **86, 88, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 105 y 107**, así como los recursos de apelación **MOR-008, PVEM-009 y MC-10¹**, todos de dos mil veintitrés², promovidos por **Deniss Guadalupe Hernández Torres, Diego Abimael Meneses Celedón, Oscar Abissay Hernández Bautista, Ricardo Lechuga González, María Francés Medina Hernández, Karla Velasco Velasco, Pompeyo Aguilar Ortiz, Alberto Santiago Estrada, David Uziel Villa Porras, José Nereo Lugo Moreno, Eduardo Hernández Ramírez, Pompeyo Aguilar Ortiz**, así como los partidos políticos **MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano (MC)³** en contra del acuerdo **IEEH/CG/063/2023⁴** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ y la omisión legislativa del Congreso de Hidalgo⁶, en el sentido de:

- **Desechar de plano los juicios 90 y 91.**

¹ En adelante los medios de impugnación.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En adelante las y los promoventes, accionantes o recurrentes.

⁴ En adelante la resolución impugnada o el acuerdo controvertido.

- **Sobreseer** el juicio 100.
- **Ordenar** al Congreso atender a los **efectos** que le son precisados en la parte conducente de la presente sentencia.
- **Revocar** el acuerdo controvertido para que el Instituto emita uno nuevo en el que atienda los efectos que le son precisados

Conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Los autos se integran con doce juicios de la ciudadanía y tres recursos de apelación, presentados por diversas personas y partidos políticos, en distintas fechas, por lo cual, por cuestión de método y orden, resulta pertinente agrupar los antecedentes por rubros de actuación:

I. Emisión de los actos controvertidos. El acuerdo IEEH/CG/063/2023 fue aprobado y publicado el treinta y uno de octubre.

Mientras que, respecto de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, respecto del acceso a diputaciones en favor de personas jóvenes, no puede establecerse una fecha cierta.

II. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, las y los promoventes interpusieron sus demandas y recursos en las fechas y ante las autoridades que se precisan a continuación:

a) Seis de noviembre:

- Deniss Guadalupe Hernández Torres, ante este Tribunal, registrada con la clave **TEEH-JDC-086/2023**.
- MORENA, ante el Instituto, el cual lo envió a este Tribunal el diez siguiente, registrado con la clave **TEEH-RAP-MOR-008/2023**.

b) Siete de noviembre:

- Diego Abimael Meneses, ante este Tribunal, registrada con la clave **TEEH-JDC-088/2023**.

c) Ocho de noviembre:

- Oscar Abissay Hernández Bautista, Ricardo Lechuga González, María Frances Medina Hernández y Karla Velasco Velasco, mediante correos electrónicos enviados por cada una de las personas referidas a este Órgano Jurisdiccional; registradas con los números de expedientes **TEEH-JDC-090/2023**, **TEEH-JDC-091/2023**, **TEEH-JDC-093/2023** y **TEEH-JDC-094/2023**, respectivamente.
- Pompeyo Aguilar Ortiz, Alberto Santiago Estrada y David Uziel Villa Porras, cada uno, ante el Instituto, el cual las remitió a este Tribunal el quince de noviembre, registrándose con las claves **TEEH-JDC-097/2023**, **TEEH-JDC-098/2023** y **TEEH-JDC-099/2023**, respectivamente.
- Los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano (MC), ante el Instituto, el cual los remitió el quince siguiente a este Órgano Jurisdiccional, siendo registrados con las claves **TEEH-RAP-PVEM-009/2023** y **TEEH-RAP-MC-010/2023**, respectivamente.
- Pompeyo Aguilar Ortiz, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; medio de impugnación que, posterior a su tramitación ante dicha instancia federal, fue remitido por la Sala Superior a este Tribunal el veintidós de noviembre, mismo que se registró con la clave **TEEH-JDC-107/2023**.

d) Catorce de noviembre:

- Eduardo Hernández Ramírez, ante el Instituto, el cual la remitió a este Tribunal el veintiuno siguiente, siendo registrada con la clave **TEEH-JDC-105/2023**.

e) Quince de noviembre:

- José Nereo Lugo, ante este Tribunal, la cual se registró con el número de expediente **TEEH-JDC-100/2023**.

III. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los expedientes previamente referidos, emitiendo los acuerdos correspondientes que se precisan en cada uno de los juicios y recursos:

a) Juicios 86 y 88:

- **Radicación y requerimiento del trámite de ley.** El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes, ordenando acumular el 88 al 86, por ser este el más antiguo. Asimismo, al haber sido presentadas las demandas ante este Tribunal ordenó remitir copia de las mismas a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley y rindiera su informe circunstanciado.
- **Cumplimiento y admisión.** El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley por la autoridad responsable, así como por rendido su informe circunstanciado y, asimismo, admitió a trámite los juicios.

b) Juicios 90, 91, 93 y 94:

- **Radicación, requerimientos y acumulación.** Mediante proveído de nueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes y al advertir que las demandas fueron presentadas a través de correo electrónico, sin contar con firma autógrafa, ordenó llevar a cabo una videollamada por la aplicación denominada ZOOM, a efecto de su ratificación, con el apercibimiento que de no comparecer se desecharían las demandas. Asimismo, al advertir que los actos impugnados en las mismas podrían resultar conexos con el del expediente 86 ordenó acumularlas a éste por ser el más antiguo.

- **Ratificación.** El quince siguiente, se desahogo la diligencia correspondiente, mediante la plataforma virtual ZOOM, de la cual se levantó acta circunstanciada, en la que el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar que únicamente comparecieron y ratificaron sus escritos las ciudadanas María Frances Medina Hernández y Karla Velasco Velasco.
- **Requerimiento.** El dieciséis de noviembre, al haber sido ratificadas las demandas que dieron origen a los expedientes 93 y 94, toda vez que se presentaron ante este Tribunal, el Magistrado Instructor ordenó remitir copia de las mismas a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite de ley y rindieran su informe circunstanciado; y por cuanto hace a las de los diversos 90 y 91, ya que sus promoventes (Oscar Abissay Hernández Bautista y Ricardo Lechuga González) no comparecieron a la diligencia correspondiente, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo y se tuvo por no presentadas las demandas, por lo que no se ordenó trámite alguno con relación a éstas.
- **Cumplimiento del Instituto.** El veinticuatro de noviembre, se tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de una de las autoridades responsables señaladas en los expedientes 93 y 94, así como por rendido su informe circunstanciado.
- **Cumplimiento del Congreso.** El veintiocho de noviembre, se tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de la segunda autoridad responsable señalada en los juicios ciudadanos 93 y 94. Asimismo, se tuvieron por admitidas las demandas que le dieron origen a los mismos.

c) Recurso de apelación MOR-008:

- **Radicación.** El trece de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación y demás documentos remitidos por el Instituto, entre los cuales se

encuentran los escritos del PAN y Eloan Méndez Reyes ostentándose como terceros interesados. Asimismo, al corresponder el acto impugnado con el controvertido en el juicio 86, ordeno su acumulación.

- **Admisión.** El veintisiete de noviembre se tuvo por admitido el medio de impugnación.

d) Juicios 97, 98 y 99:

- **Radicación.** El dieciséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de la autoridad responsable, así como por rendido su informe circunstanciado y, asimismo, requirió a los promoventes a efecto de que señalarán un domicilio para oír y recibir notificaciones en Pachuca o, crearán una cuenta de correo institucional para tales efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo se les notificarían los subsecuentes y la presente resolución mediante los estrados de este Tribunal. Además, al impugnarse el mismo acuerdo que en el juicio ciudadano 86, ordenó que fueran acumulados a éste, por tratarse del más antiguo.
- **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de noviembre fueron escindidas las demandas que dieron origen a los respectivos expedientes, en virtud de que en las mismas también se controvertía el acuerdo IEEH/CG/066/2023, acto impugnado en el diverso juicio ciudadano 92.
- **Promoción de tercero interesado.** El veintidós de noviembre se recibió el escrito suscrito por Eloan Méndez Reyes, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y señaló una cuenta de correo institucional a efecto de ser notificado por dicho medio, la cual se acordó de conformidad.

- **Certificación.** El cuatro de diciembre, el Secretario de Estudio y Proyecto, hizo constar que hasta dicha fecha los promoventes no habían presentado ninguna promoción, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Pachuca o, en su defecto, cuenta de correo institucional para tales fines.
- **Admisión y pérdida del derecho concedido a los promoventes.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por admitidas las demandas atinentes y, asimismo, al no haber hecho uso los promoventes del derecho que se les concedió para señalar domicilio en esta ciudad o crear una cuenta de correo institucional para recibir notificaciones, les hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que sean notificados mediante los estrados de este Tribunal.

e) Juicio 100:

- **Radicación.** El dieciséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal ordenó remitir copia de la misma a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley y rindiera su informe circunstanciado. Asimismo, al advertir conexidad del acto impugnado con el del juicio 86 ordenó su acumulación.
- **Cumplimiento y admisión.** El veintisiete siguiente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, así como por rendido el informe circunstanciado y, asimismo, se admitió a trámite el juicio.

f) Recursos de apelación PVEM-009 y MC-010:

- **Radicación.** El dieciséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los medios de impugnación y demás documentos remitidos por el Instituto, entre los cuales se encuentran los escritos del PAN y Eloan Méndez Reyes, ostentándose como terceros interesados. Asimismo, al

corresponder el acto impugnado en ambos recursos con el controvertido en el juicio 86, ordenó su acumulación.

- **Admisión.** El veintisiete de noviembre se admitieron los medios de impugnación.

g) Juicio 105:

- **Radicación.** El veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de la autoridad responsable, así como por rendido su informe circunstanciado y, asimismo, requirió al promovente a efecto de que señalará un domicilio para oír y recibir notificaciones en Pachuca o, creará una cuenta de correo institucional para tales efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le notificarían los subsecuentes y la presente resolución mediante los estrados de este Tribunal. Además, al impugnarse el mismo acuerdo que en el juicio ciudadano 86, ordenó que fuera acumulado a éste, por tratarse del más antiguo.
- **Promoción del actor.** El veintinueve de noviembre se tuvo por recibido el escrito suscrito por Eduardo Hernández Ramírez, mediante el cual ofreció pruebas supervenientes y realizó diversas manifestaciones.
- **Certificación.** En la misma fecha, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, hizo constar que, además de la citada promoción, el promovente no presentó ninguna otra, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Pachuca o, en su defecto, cuenta de correo institucional para tales fines.
- **Admisión y pérdida del derecho concedido al promovente.** El mismo día, el Magistrado Instructor tuvo por realizadas las manifestaciones, admitió la demanda y pruebas, incluidas las supervenientes, y, asimismo, al no haber hecho uso el

promoviente del derecho que se le concedió para señalar domicilio en esta ciudad o crear una cuenta de correo institucional para recibir notificaciones, le hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que sea notificado mediante los estrados de este Tribunal.

h) Juicio 107:

- **Radicación.** El veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de la autoridad responsable, así como por rendido su informe circunstanciado y, asimismo, requirió al promovente a efecto de que señalará un domicilio para oír y recibir notificaciones en Pachuca o, creará una cuenta de correo institucional para tales efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le notificarían los subsecuentes y la presente resolución mediante los estrados de este Tribunal. Además, al impugnarse el mismo acuerdo que en el juicio ciudadano 86, ordenó que fuera acumulado a éste, por tratarse del más antiguo.
- **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de misma fecha, fue escindida la demanda que dio origen al expediente, en virtud de que en la misma también se controvertía el diverso IEEH/CG/066/2023, acto impugnado en el juicio ciudadano 92.
- **Certificación.** El cuatro de diciembre el Secretario de Estudio y Proyecto, hizo constar que hasta dicha fecha el promovente no había presentado ninguna promoción, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Pachuca o, en su defecto, cuenta de correo institucional para tales fines.
- **Admisión y pérdida del derecho concedido al promovente.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda y, asimismo, al no haber hecho uso el promovente del derecho que se le concedió para señalar domicilio en esta ciudad o crear una cuenta de correo institucional para recibir

notificaciones, le hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que sea notificado mediante los estrados de este Tribunal.

IV. Desahogo de pruebas técnicas. Al haber sido admitidas todas las demandas, con excepción de las correspondientes a las que dieron origen a los expedientes 90 y 91, mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Magistrado Instructor, al advertir que la autoridad responsable, en cada uno, ofreció como pruebas diversos discos compactos (CD's), ordenó su desahogo.

Por tanto, el veintiuno de diciembre, el Secretario de Estudio y Proyecto llevó a cabo la inspección de cada uno, levantando el acta correspondiente, misma que obra en autos.

V. Cuenta de correo institucional. En el mismo acuerdo referido en el punto anterior, se tuvo por recibida la promoción suscrita por Eduardo Hernández Ramírez, actor en el expediente **TEEH-JDC-105/2023**, mediante la cual señaló una cuenta de correo institucional, a efecto de ser notificado por dicho medio, misma que se acordó de conformidad.

VI. Requerimiento al Congreso. El seis de diciembre, el Magistrado Instructor, requirió diversa información a la citada autoridad responsable.

VII. Cumplimiento. El ocho siguiente el Congreso del Estado dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al advertir que no existían diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, de manera conjunta en todos los expedientes al encontrarse acumulados.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso

I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346, fracciones I y IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 400, fracción III, 401, 411, 415, 433, fracción VII, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de diversos juicios y recursos, interpuestos por múltiples ciudadanos y partidos políticos, que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerarlo violatorio de derechos políticos – electorales.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes, mediante los correspondientes acuerdos de radicación, dictados por el Magistrado Instructor en cada uno de los medios de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, estimó procedente acumularlos al expediente **TEEH-JDC-086/2023** por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que los actos controvertidos, en todos los medios de impugnación, los constituyen el acuerdo **IEEH/CG/063/2023**, por lo que no cabe duda de que guardan estrecha relación.

Cabe señalar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral

TERCERO. Cuestiones previas. Del análisis realizado a la totalidad de los medios de impugnación a resolver, así como del propio acto materia de litis, se advierte que diversas ciudadanas y ciudadanos se autoadscriben indígenas, además de que el análisis que se realizará implica abordar temas relacionados con acciones afirmativas encaminadas a favorecer a diversos grupos vulnerables, principalmente a la mujeres.

Por tanto, previo al análisis de fondo, conviene abordar las temáticas establecidas y establecer que, la resolución se abordará bajo una perspectiva indígena y de género.

a) Perspectiva indígena. Los juicios 86, 93 y 94 son promovidos por ciudadanas que se auto adscriben indígenas y consideran que el acuerdo controvertido transgrede su derecho para poder participar en la contienda electoral.

Además, en los recursos de apelación, diversos partidos políticos controvierten la acción afirmativa adoptada, respecto de la forma en que habrá de considerarse la prelación de las autoridades comunitarias.

Por tanto, es evidente que la controversia guarda estrecha relación con temas que atañen a los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo.

Así, de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es obligación de este Tribunal resolver la controversia bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA**

¹⁰ En adelante Sala Superior.

INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹¹, estableció que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los mismos; estableciendo como deberes para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018. páginas 18 y 19

Así, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de las comunidades, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

b) Perspectiva de género. La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹², ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso*

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

efectivo a tales procedimientos”.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹³, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 29. Abril de 2016. Tomo II. página 836

las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹⁴

Ahora bien, considerando que nos encontramos ante la resolución de diversos juicios acumulados por su conexidad, cabe precisar que, en algunos, este Tribunal, de manera oficiosa, advierte la actualización de causales de improcedencia que acarrearán el desechamiento de plano de las demandas y, en otros, la autoridad responsable (Instituto) al rendir sus informes, hace valer otras que deben ser analizadas y de resultar fundadas tendrían como consecuencia el sobreseimiento de los medios de impugnación.

Así, para mayor claridad del estudio correspondiente y mejor proveer, se atiende al orden de cada uno de los expedientes, en los que se advierten de manera oficiosa o que se hacen hechas valer por la autoridad responsable:

A. Juicios ciudadanos 90 y 91.

Como se precisa en los antecedentes, los juicios que nos ocupan derivaron de las demandas presentadas, vía correo electrónico, ante este Tribunal, por los ciudadanos Oscar Abissay Hernández Bautista y Ricardo Lechuga González, respectivamente.

Ante la falta de firma autógrafa en sus demandas, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó llevar a cabo la correspondiente diligencia de ratificación, mediante la plataforma virtual denominada "ZOOM".

¹⁴ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Así, el quince de noviembre, se llevó a cabo la misma y el Secretario de Estudio y Proyecto en turno levantó el acta circunstanciada correspondiente que obra en autos, en la cual hizo constar que los referidos promoventes no comparecieron.

Por tanto, al no contar dichas demandas con firma autógrafa, ni haber sido ratificadas por los accionantes, las mismas incumplen con el requisito de procedencia establecido en la fracción IX, del artículo 352 del Código Electoral, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del diverso 353 del citado ordenamiento, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y **se desecharán de plano**, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al actualizarse dicha causal, lo procedente es **desechar de plano** los juicios de referencia.

B. TEEH-JDC-100/2023

Al rendir su informe, el Instituto manifiesta que el juicio promovido por José Nereo Lugo Moreno debe desecharse de plano, al haber sido presentado fuera del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se publicó el acuerdo controvertido en su página web (treinta y uno de octubre).

Aduce que, si bien, el actor manifiesta que el acto impugnado fue publicado en el periódico oficial del estado el diez de noviembre, también señala que lo conoció el **trece de octubre**; lo cual genera falta de certeza e

incertidumbre sobre la fecha en que realmente tuvo conocimiento del mismo.

Asimismo, refiere que, si bien solicita que se lleve a cabo el trámite de publicación de sus acuerdos en el periódico oficial del estado, no es un acto propio del Instituto.

Añade que dio cumplimiento al artículo 68, fracción V, del Código Electoral, publicando el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto en su página web institucional el **treinta y uno de octubre**, misma que es pública.

Por tanto, considera que al no haber certeza, respecto a la fecha en que el accionante conoció el acto impugnado, siendo que fue publicado en su página web el treinta y uno de octubre, el juicio debe ser desechado de plano por ser extemporáneo.

Alegaciones que se consideran **fundadas** y suficientes para **sobreseer** el correspondiente medio de impugnación, de conformidad con la fracción III, del artículo 354 del Código Electoral, por lo siguiente:

Como lo aduce la autoridad, además de ser un hecho público y notorio, el treinta y uno de octubre fue aprobado por el Consejo General el acuerdo **IEEH/CG/063/2023**, publicado el mismo días en su página web.

Ahora bien, del análisis realizado a la demanda presentado por José Nereo Lugo Moreno ante este Tribunal el **quince de noviembre**, se advierte, particularmente de los hechos 2, 3 y 4, narrados por el mismo, lo siguiente:

- Reconoce que el treinta y uno de octubre fue aprobado el acuerdo controvertido.
- Manifiesta que fue publicado en el periódico oficial el diez de noviembre, pero de ninguna manera señala que sea la fecha en la cual lo conoció, ni el medio a través del cual lo hizo.
- Refiere una fecha de conocimiento del acto controvertido totalmente

distinta a las dos anteriores: **trece de octubre**.

En este sentido, asiste la razón a la autoridad responsable al aducir que no hay certeza respecto de la fecha en que el promovente realmente conoció el acuerdo que pretende impugnar.

Ello es así, pues por una parte reconoce la fecha en que fue aprobado, mientras que por otra hace referencia al Periódico Oficial del Estado, en el que las publicaciones correspondientes no son obligación del Instituto, al contrario de las que debe realizar en su página web; y además señala como fecha de conocimiento un día (trece) del mes de octubre (mismo en el que fue aprobado y publicado).

En este sentido, es evidente la falta de certeza generada por los propios dichos del actor, lo cual no le traen ningún beneficio, por el contrario le perjudican, pues la única fecha cierta respecto de la publicación del acto controvertido por parte de la autoridad responsable es el **treinta y uno de octubre**.

Por lo cual, ante tal incertidumbre, únicamente se puede considerar como fecha, para realizar el computo del plazo, la publicación del acuerdo en la página web del Instituto.

Así, si, como se ha dicho, fue publicado el treinta y uno de octubre y, del sello que consta en la primera página del escrito de demanda, se desprende que se presentó ante este Tribunal el **quince de noviembre**, es notoria su **extemporaneidad**, al ser ingresado fuera del plazo de cuatro días, establecido por el artículo 351 del Código Electoral.

Ello es así, ya que el mismo corrió del **uno al ocho de noviembre**, sin contar los días dos y tres, al ser inhabilitados por acuerdo IEEH/JEE/001/2023 (el cual obra en autos) y la circular 004/2023 (publicada en su página web¹⁵), así como el cuatro y cinco de dicho mes, por ser sábado y domingo.

¹⁵ http://www.ieehidalgo.org.mx/imagenes/publicaciones/CIRCUII AR_004-2023.pdf

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **16/2019**, de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”¹⁶, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo que si la autoridad encargada de recibir la demanda no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.

Por tanto, como lo afirma la autoridad responsable, en el caso particular del juicio 100, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el mismo (extemporaneidad).

En consecuencia, de conformidad con el diverso 354, fracción III, del citado ordenamiento legal, se **sobresee** el juicio de la ciudadanía referido, toda vez que ya había sido admitido y se actualizó la causal de improcedencia precisada, hecha valer por la autoridad responsable.

Por tanto, al llevar a cabo el correspondiente análisis de fondo de los agravios hechos valer en cada medio de defensa, se omitirán los de los juicios de la ciudadanía 90, 91 y 100, ya que los dos primeros se **desechan de plano** y el tercero se **sobresee**, conforme a las razones previamente expuestas.

QUINTO. Requisitos de Procedibilidad. Con excepción de los medios de impugnación que desecharon y sobreseído, los restantes reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que todos fueron presentados por escrito; se hacen constar los nombres y domicilios de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; señalan los hechos en que sustentan su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. Como se advierte de los antecedentes, con relación a la fecha de presentación de las demandas, considerando los razonamientos establecidos al sobreeser el juicio ciudadano 100, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal.

Ello es así, ya que, como se puede advertir, todos fueron ingresados ante el Instituto o este Tribunal los días seis, siete y ocho de noviembre; y como se ha dicho, el plazo para impugnar feneció en este último.

Caso particular ocurre con el juicio ciudadano 105, promovido por Eduardo Hernández Ramírez, pues fue presentado ante el Instituto el catorce de noviembre; lo que, en principio, actualizaría su extemporaneidad.

No obstante, en su escrito de demanda manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido hasta el día trece de noviembre, sin que su dicho haya sido controvertido por la autoridad responsable.

Por tanto, se tiene dicha fecha como aquella en la cual conoció la resolución impugnada, por lo que el computo del plazo, únicamente para el caso del referido ciudadano, corrió del **catorce al diecisiete de noviembre**.

Así, si del sello plasmado por el Instituto se advierte que presentó su demanda en el primer día del plazo legal, y que, al rendir su informe, aquel no controvertió el dicho del accionante, como sí lo hizo en el juicio 100, lo procedente es tenerla por presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De igual forma, se considera que las y los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, pues así lo

reconoce la autoridad responsable al rendir cada uno de sus informes circunstanciados.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover los medios de impugnación que aquí se resuelven.

SEXTO. Terceros interesados. Del artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, se deriva que la parte tercera interesada será quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte actora.

En el caso, durante la sustanciación de los juicios ciudadanos 97, 98 y 99 y los recursos de apelación MOR-008, PVEM-009 y MC-010, mediante escritos presentados ante este Tribunal los días nueve y trece de noviembre, compareció el PAN, a través de su representante, ostentándose con tal carácter.

Del análisis realizado a sus escritos, se le reconoce como tercero interesado, pues su interés es que subsista el acuerdo controvertido, respecto de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto; lo cual resulta incompatible con la pretensión de quienes promueven los diversos medios de impugnación, consistente en que se revoque el mismo.

Además, dichos escritos reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición de los diversos medios de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se colman, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la de los accionantes, pues sostiene la legalidad de la resolución impugnada; y su interés jurídico radica en que se trata de un partido político al cual le resulta aplicable el acuerdo que contiene las diversas acciones afirmativas controvertidas y comparece a través de su representante ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, en los recursos de apelación MOR-008, PVEM-009 y MC-10 y los juicios ciudadanos 97, 98 y 99, compareció, ostentándose como tercero interesado, Eloan Méndez Reyes.

En primer lugar, del análisis realizado a sus escritos, no se advierte que tenga algún interés contrario al de los recurrentes y accionantes, por lo cual no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado.

Ello es así, pues de su simple lectura se desprende que, más allá de reclamar un interés contrapuesto al de quienes promueven los diversos medios de impugnación, se encuentra controvirtiendo el acuerdo **IEEH/063/2023** y, al igual que quienes promueven, pretende que se revoque.

En este sentido, es claro que al pretender lo mismo que los diversos promoventes no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado. Por tanto, únicamente se reconoce la calidad de tercero interesado al PAN.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente, con excepción de aquellos juicios desechados y sobreseídos, como ya se había precisado:

1. Actos controvertidos. Son los siguientes:

- Acuerdo IEEH/CG/063/2023 del Consejo General del Instituto.
- Omisión legislativa del Congreso del Estado, respecto del acceso a diputaciones en favor de personas jóvenes (juicios 93 y 94).

2. Síntesis de agravios. No es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que quien promueva exprese con claridad su causa de pedir, esto es, la lesión que estima le genera el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, pues todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio.

Lo cual es acorde con el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁷.

Asimismo, no es necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones; ello, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁸.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis realizado a cada escrito que dio origen a los diversos medios de defensa, se advierte que se hacen valer como agravios los que se precisan en los siguientes párrafos, mismo que, ante el cumulo de asuntos que se resuelven conviene agrupar atendiendo al acto u omisión atribuidos a cada autoridad, en diverso orden.

I. Congreso del Estado de Hidalgo:

a) Violación del derecho de votar y ser votadas. En los juicios

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

ciudadanos 93 y 94, las promoventes consideran que la omisión legislativa, respecto de la postulación de personas jóvenes a diputaciones, les impide el acceso efectivo a dichos cargos.

b) Discriminación. También consideran que la omisión del Congreso, provoca que se les de un trato diferenciado.

II. Instituto:

a) Incompetencia. Diversos promoventes alegan que el Instituto carece de facultades para ordenar la inaplicación de disposiciones legales con motivo de la emisión de acciones afirmativas.

b) Falta de fundamentación y motivación. Asimismo, alegan que la autoridad responsable justifica diversas partes del acuerdo controvertido, ni señala las razones por las que implemento las acciones afirmativas, ni los métodos que empleo para ello.

c) Incongruencia. Consideran que diversas partes del acuerdo y reglas controvertidas resultan contradictorias y generan incertidumbre para su cumplimiento.

d) Inobservancia del principio de progresividad. Se alega que el acuerdo controvertido no amplía el alcance y tutela de los derechos humanos.

e) Ineficacia. Diversas alegaciones señalan que el acuerdo impugnado no es eficaz para promover el acceso a los cargos de elección popular, ni genera mayores beneficios para los grupos vulnerables, particularmente el de las mujeres, además de no ser proporcional, ya que no procura un equilibrio entre las medidas que se implementan y los resultados por conseguir, produciendo una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.

f) Violación al principio de no regresividad. Concatenado con la

progresividad, quienes promueven consideran que el Instituto interpreta las normas sobre derechos humanos atribuyéndoles un sentido que implica desconocer su extensión y nivel de tutela admitido previamente.

- g) Violación a la libre autodeterminación de los ciudadanos.** Se alega que se impide a la ciudadanía decidir si quieren ser representados por un hombre o una mujer.
- h) Violación al derecho de audiencia.** Asimismo, se aduce que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la ciudadanía ya que no se le dio un plazo razonable para conocer las determinaciones jurídicas, políticas y sociales del acuerdo controvertido y sólo tomó en cuenta a los partidos políticos.
- i) Violación del derecho de votar y ser votado.** Consideran que se afecta el derecho de poder participar en la contienda electoral, bajo la modalidad de candidaturas independientes.
- j) Violación a derechos de militancia partidista.** Asimismo, diversos promoventes alegan que el acuerdo transgrede derechos de militantes de partidos políticos.
- k) Violación a la vida interna y autodeterminación de los partidos.** De igual forma, consideran que el acuerdo infiere con su vida interna y autodeterminación.
- l) Incumplimiento de sentencias.** Por otra parte, también se alega que al aprobar y emitir el acuerdo impugnado se dejaron de atender diversos precedentes del Tribunal Electoral Federal.
- m) Violación a la consulta previa de los pueblos y comunidades.** Se alega que no se llevó a cabo la correspondiente consulta previa a pueblos y comunidades.

n) **Falta de exhaustividad.** Asimismo, consideran que la autoridad responsable no fue exhaustiva, respecto al análisis que debió llevar a cabo de diversas circunstancias para la implementación de las acciones afirmativas.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar sí el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar respecto del acceso de personas jóvenes a diputaciones locales.

Asimismo, si el Instituto cuenta o no con facultades para inobservar disposiciones legales, con la finalidad de implementar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables y sí éstas son acordes con los fines que se buscan; y, de manera general, si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

4. Método de estudio. Con la finalidad de facilitar el análisis de los múltiples agravios hechos valer por quienes promueven, considerando que se tienen dos autoridades responsables, en primer lugar, se analizarán aquellos hechos valer en contra de la omisión atribuida al Congreso del Estado y, en segundo, los aducidos contra el acuerdo emitido por el Instituto.

Asimismo, tratándose de este último, resultará pertinente llevar a cabo el estudio los agravios por tipo acción afirmativa, en un orden distinto al en que se encuentran en el acuerdo controvertido.

Así, el análisis de los agravios se llevará conforme al rubro de cada acción afirmativa, de manera conjunta aquellos que guarden relación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

5. Análisis del caso. De los escritos presentados por cada una de las

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 v 6

personas y partidos promoventes de los diversos medios de impugnación, se desprende que, salvo en los juicios 93 y 94, en que se controvierte una omisión legislativa, en todos se pretende la revocación del acuerdo controvertido.

Por tanto, como se adelantó, el estudio de fondo se llevará a cabo por autoridades y tipo de acciones afirmativas sobre las que se inconforman.

I. Congreso del Estado

Los agravios hechos valer por las promoventes de los juicios de la ciudadanía 93 y 94, que han sido precisados en párrafos anteriores, se analizarán de manera conjunta por su estrecha relación.

Las actoras consideran que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar sobre la obligación que debe imponerse a los partidos políticos para que postulen fórmulas de personas jóvenes para diputaciones, lo cual, a su consideración les impide el acceso efectivo a dicho cargo electivo.

Desde su perspectiva, debería existir una disposición que, como en el caso de la elección de ayuntamientos, obligue a los partidos políticos a postular personas jóvenes, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional, garantizando su acceso efectivo a tal cargo.

Consideran que con tal omisión se les discrimina, pues se les da un trato diferenciado, ya que el artículo 13, segundo párrafo, del Código Electoral, sí obliga a los partidos políticos a registrar, por lo menos una persona menor de treinta años, dentro de los cuatro primeros lugares de las planillas para la renovación de ayuntamientos, garantizando con ello el acceso efectivo de al menos una a los cargos correspondientes, lo que no ocurre para el caso de diputaciones.

Al rendir su informe, el Congreso del Estado reconoce expresamente que existe una omisión legislativa sobre el tema alegado por las promoventes; por lo cual manifiesta que se ha propuesto desde el trabajo de la Diputada

Juana Vanessa Escalante Arroyo una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar el artículo 118 del Código Electoral.

Asimismo, señala que para ello se programó una sesión a celebrarse el treinta de noviembre, en la cual se discutiría dicho tema.

En virtud de que, al rendir su informe aún no se celebraba dicha sesión, manifestó que al ser un acto futuro no existía evidencia documental y que posteriormente enviaría un alcance para acreditar la materialización de la propuesta referida.

Así, como se refiere en los antecedentes de los respectivos juicios ciudadanos, el seis de diciembre al no recibir el alcance señalado por la autoridad responsable, el Magistrado Instructor, requirió al Congreso a efecto de que, en un término de veinticuatro horas, le informará si se llevó a cabo la sesión en la que se propondría la propuesta de reforma.

En atención a tal requerimiento, el Congreso del Estado remitió a este Tribunal las constancias del procedimiento legislativo correspondiente, manifestando que en la fecha programada para la presentación de la propuesta no se realizó la sesión correspondiente, pues se pospuso para el seis de diciembre.

Cabe señalar que, con su escrito, remitió copia del orden del día, en el cual se contempló la discusión de la referida propuesta de reforma.

Así, del análisis realizado a los documentos remitidos, en conjunto con lo aducido por las partes, se concluye que los agravios vertidos por las promoventes resultan **fundados**, por lo siguiente:

Como ya se señaló, la propia autoridad responsable reconoce la existencia de la omisión legislativa, lo cual hace prueba plena, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

No obstante, al rendir su informe, así como atender al requerimiento que le

fue formulado por el Magistrado Instructor, manifestó que ya existe un trabajo legislativo mediante el cual se propone la reforma al artículo 118 del Código Electoral.

De los documentos remitidos por el Congreso, se puede advertir que en dicha reforma se esta proponiendo que para el caso de fórmulas a candidaturas de diputaciones por mayoría relativa, cuando menos dos sean integradas por menores de treinta años cumplidos al día de la elección y tratándose de representación proporcional se integre cuando menos una con personas jóvenes.

Sin embargo, el Congreso de ninguna manera acreditó que dicha reforma ya haya sido aprobada, ni este Tribunal tiene conocimiento de ello.

Por tanto, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por las promoventes, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado para que, conforme a los **efectos** que serán precisados más adelante, emita la correspondiente reforma legislativa.

II. Instituto

En el acto controvertido, el Instituto implementó diversas acciones afirmativas, con la finalidad de potenciar el pleno ejercicio de los derechos político – electorales de la ciudadanía perteneciente a diversos grupos vulnerables, particularmente para procurar su acceso efectivo a cargos de elección popular, tanto en ayuntamientos, como para diputaciones.

De tal manera que, para una mejor comprensión y aplicación sistemática, consideró dividir el acuerdo impugnado en tres libros para normar los siguientes temas:

- LIBRO PRIMERO: Disposiciones generales (aplicables tanto para la elección de ayuntamientos, como para diputaciones).
- LIBRO SEGUNDO: De las postulaciones relativas a Diputaciones

Locales.

- LIBRO TERCERO: De las postulaciones relativas a los ayuntamientos.

Ahora bien, es preciso señalar que, para ambas elecciones (diputaciones y ayuntamientos), el acuerdo **IEEH/CG/063/2023** implementa acciones afirmativas para paridad de género, indígenas, discapacidad, jóvenes, diversidad sexual, género y migrantes, para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

Sin embargo, no todas las acciones, ni la totalidad del acuerdo, fueron controvertidas, sólo algunas y ciertas partes del mismo, por lo que, se precisa desde este momento que **las partes no controvertidas deben quedar intocadas**.

Asimismo, como ya se había referido, el estudio se abordará atendiendo a cada tipo de acción para la elección de que se trate, que haya sido controvertida.

En algunos de los medios de impugnación, se alega la incompetencia de la autoridad responsable para la emisión del acuerdo, por lo que debe ser el primer punto de análisis, ya que de resultar fundado el agravio, sería innecesario continuar con el estudio de los restantes, ya que, por sí mismo, traería como consecuencia anular totalmente el acto controvertido, incluso aquellas partes que se ha dicho deberán quedar intocadas.

A. Incompetencia

Respecto del agravio identificado con el inciso a) del apartado correspondiente al Instituto, en el juicio ciudadano 88, así como en los recursos de apelación MOR-008, PVEM-009 y MC-10, los promoventes alegan, medularmente, que la autoridad responsable no tiene facultades para ordenar la inaplicación de disposiciones legales, particularmente el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral, con motivo de la emisión

de acciones afirmativas, específicamente la de postulación exclusiva de mujeres a Presidentas Municipales, y consideran que con ello se extralimita y asume funciones legislativas.

A consideración de este Tribunal, tales alegaciones resultan **infundadas** por lo siguiente:

En el acuerdo controvertido, en el apartado denominado “competencia”, se señala lo siguiente:

“Competencia

32. El Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 del Código es competente para aprobar las presentes Reglas a fin de garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas migrantes, personas de la diversidad sexual y de género y de ciudadanía joven en la postulación e integración del Congreso del Estado de Hidalgo y de los Ayuntamientos, ambos a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

33. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.

34. Por su parte el artículo 24, fracción III de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.

35. Asimismo, en el artículo 47 del Código se establece que el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

36. Con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 66, fracción I del Código; el Consejo General del Instituto Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código y las que establezca el INE; así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.”

Como se puede observar, el Instituto cita diversos artículos constitucionales y legales, de los cuales deriva su competencia para emitir el acuerdo

controvertido.

Atendiendo al rango de cada una de las disposiciones, se pueden emitir las siguientes conclusiones, con relación a la competencia asumida por la autoridad responsable:

- Del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, se tiene que, efectivamente, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, como lo es la autoridad responsable, la cual debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- En concatenación con lo anterior, del artículo 24, fracción III, de la Constitución Local se desprende que la organización de las elecciones estatales y municipales se realiza a través del Instituto, que es autoridad en la materia, siendo facultad de su Consejo General convocar a las mismas.
- De igual forma, el artículo 47 del Código Electoral, señala que el Instituto es la autoridad en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y con perspectiva de género.
- Por su parte, el numeral 51 del mismo ordenamiento reitera que su Consejo General es su Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género guíen todas sus actividades, aplicando, en su desempeño, la perspectiva de género.
- A su vez el artículo 66, fracción I, del Código Electoral, dispone que el

Consejo General del Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del mismo ordenamiento legal, así como sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución, el Código y el INE.

- La fracción II de dicho artículo también lo faculta para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 48 del Código Electoral.

Como se puede advertir, de las disposiciones constitucionales y legales citadas por la autoridad responsable en el acto impugnado, es claro que resulta competente para emitir el acuerdo controvertido.

Ello es así, pues una de sus atribuciones es la emisión de lineamientos para la consecución de los fines señalados por el artículo 48 del Código Electoral, entre los cuales, para lo que al caso interesa, se encuentran los consistentes en:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que ambos fines se encuentran estrechamente relacionados, pues no podría hablarse de vida democrática sin que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político – electorales, entre los que se encuentran el de participar en los asuntos políticos del estado, ya sea mediante el voto o el acceso a los diversos cargos públicos.

Cabe señalar también que, dichos derechos, de igual forma, resultan fundamentales, por lo cual, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el Instituto se encuentra obligado a promoverlos,

respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, es claro que el Instituto si cuenta con facultades para emitir disposiciones, como el acuerdo controvertido, con la finalidad de potencializar el ejercicio de los derechos político – electorales de la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables.

Ahora, respecto a la supuesta invasión de competencias legislativas, tampoco asiste la razón a los promoventes, ya que, parten de una premisa equivocada, pues el acuerdo controvertido, de ninguna manera constituye una ley, sino que se trata únicamente de lineamientos que serán aplicados en proceso electoral local 2023 – 2024, para la designación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Además, pierden de vista que las acciones afirmativas constituyen disposiciones de carácter temporal que buscan cubrir las lagunas legales, inaplicar o complementar normas, que afectan de manera desproporcionada a las personas que pertenecen a grupos vulnerables, así como en los casos que no existan regulaciones que les permitan participar o acceder a cargos de elección popular en igualdad de circunstancias que quienes no pertenecen a los mismos.

De ahí que se considere que, contrario al dicho de los accionantes, la autoridad responsable si cuenta con facultades para emitir el acuerdo controvertido, el cual no constituye un ordenamiento legal, sino una disposición de aplicación temporal, que no corresponde emitir al Poder Legislativo, por lo cual tampoco existe una invasión de atribuciones.

Respecto de la inobservancia del último párrafo, del artículo 119, se considera que, de igual forma, el Instituto se encuentra facultado para ello, ya que, como se advierte del propio acuerdo controvertido, a su juicio el mismo no ha logrado conseguir las metas de la reforma electoral de 2019 sobre “paridad en todo”.

En este sentido, si el objetivo de las acciones afirmativas es que se rompan las barreras estructurales y legales que, en su caso, pudieran existir para procurar el efectivo ejercicio de los derechos político – electorales de las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, es claro que la autoridad responsable se encuentra facultada para implementar aquellas mediante lineamientos, de conformidad con la fracción II Bis, del artículo 66 del Código Electoral.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer en contra de la competencia de la autoridad responsable y su supuesta invasión de atribuciones, se continúa con el estudio de los agravios hechos valer contra cada una de las acciones afirmativas implementadas, en el orden que se precisó con anterioridad.

B. Acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones

Con relación a la postulación de menores de treinta años, respecto de la elección que se llevará a cabo para renovar al Congreso del Estado, se hacen valer los agravios que fueron identificados con los incisos **b), c), d) y e)**, consistentes en falta de fundamentación y motivación, incongruencia, inobservancia del principio de progresividad e ineficacia de la acción afirmativa.

Por cuanto hace a la **falta de fundamentación y motivación**, el Partido Verde Ecologista de México, en el recurso **PVEM-009**, aduce que en el acuerdo controvertido no se señala porque la postulación de jóvenes debe ser excluida de los distritos indígenas.

Respecto a su **incongruencia**, alega que se actualiza porque en las reglas de postulación, particularmente en el artículo 17 del acuerdo controvertido, respecto de la postulación de jóvenes, se establece que podrá realizarse en cualquier distrito, pero en su considerando 47 establece que la misma no podrá efectuarse en los catalogados como indígenas, lo que le genera incertidumbre jurídica.

Asimismo, las promoventes de los juicios 93 y 94, aducen que la acción afirmativa **no cumple con el principio de progresividad**, ya que, a su consideración se trata de la misma que se implementó en la elección de diputaciones anterior, es decir, durante el proceso electoral 2020 – 2021.

Además, alegan que no se garantiza proporcionalmente la representación de los jóvenes en atención a la población que debe estar representada en el Congreso, pues consideran que no debe ser menor al 30% del total de diputaciones que lo integran, independientemente de las vías de acceso al cargo; por lo cual, refieren que no se colman los parámetros establecidos por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-28/2019** para la implementación de acciones afirmativas.

Las mismas promoventes, consideran que la acción afirmativa resulta **ineficaz**, pues desde su punto de vista si bien se garantiza la participación de personas jóvenes, no resulta así respecto de su acceso efectivo al cargo.

Consideran que se pierde de vista que, en el artículo 13 del Código Electoral se garantizó el acceso efectivo de las personas jóvenes a cargos de elección popular en ayuntamientos, mientras que, al adoptar una acción afirmativa para diputaciones locales, de cumplimiento optativo para los partidos políticos, se diluye tal posibilidad; al enviar candidaturas jóvenes a cualquiera de los dieciocho distritos de mayoría relativa, debió considerar mecanismos de mejora sustantiva, tales como, por ejemplo, el evitar postulaciones en distritos perdedores, pudiendo implementar alguna variedad de metodología de bloque de postulación.

Al rendir sus respectivos informes, la autoridad responsable manifestó que el acuerdo controvertido si se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se especifica que los partidos podrán decidir si la fórmula joven que postulen será para los distritos electorales de mayoría relativa o en la lista “A” de representación proporcional, en la cual, de hacerlo, deberá ser en alguno de los dos primeros lugares, respetando la alternancia de género.

Asimismo, refiere que, si bien es cierto, los partidos políticos pueden postular

a personas menores de treinta años en municipios con comunidades indígenas, también lo es que la intención de especificar que sólo podrán hacerlo en los distritos **no indígenas**, resulta del hecho de que aquella acción afirmativa no se contabilizará en los distritos indígenas, pues aquí sólo cabrá reconocer la correspondiente a la postulación de personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades.

Respecto de la supuesta transgresión al principio de progresividad, la responsable manifiesta que no es así, ya que en ningún momento se dejaron de realizar las acciones pertinentes y en la acción implementada se prevé una integración del Congreso con presencia de personas menores de treinta años.

Asimismo, reconoce que guarda estrecha similitud con la acción afirmativa aplicada en el proceso electoral para diputaciones anterior, en virtud de que con la misma se obtuvo el acceso efectivo de personas jóvenes al Congreso Local, tan es así que, en virtud de la misma Juana Vanessa Escalante Arroyo, quien forma parte de dicho grupo vulnerables, a la fecha ostenta el cargo de Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa.

Añade que, contrario al dicho de las promoventes, la acción no es de cumplimiento optativo para los partidos, pues de no observarla existirán consecuencias, como se señala en los numerales 100 a 106 del acuerdo, así como los artículos 4 y 17 de las correspondientes reglas.

Respecto de que no se garantiza proporcionalmente la representación de las personas jóvenes con un 30% de la integración total del Congreso, consideran que, contrario a las pretensiones de las accionantes, ello resulta materialmente imposible, ya que existen otros grupos vulnerables de atención prioritaria a los que también se les debe garantizar tal acceso al cargo.

Asimismo, la responsable considera que la implementación de la correspondiente acción afirmativa fue realizada conforme a los datos poblacionales obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI) en 2020 respecto del Estado de Hidalgo, como se puede advertir de los numerales 100 a 106 del acuerdo controvertido, de los que se tiene que la población joven en la entidad es menor, numéricamente hablando, a la de adultos y adultos mayores.

A juicio de este tribunal, el agravio consistente en la falta de fundamentación, respecto de la acción afirmativa en análisis, hecho valer por el PVEM, resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El acuerdo controvertido, en los numerales 47, inciso a), 48, 68 y 106, del apartado denominado “estudio de fondo”, señala lo siguiente:

“47. En congruencia con este principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, es que, dentro del Libro Segundo, se prevén las siguientes acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad:

a) Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas ciudadanas jóvenes, con posibilidad de elegir si se hace por el Principio de Mayoría Relativa, en los distritos electorales locales catalogados como no indígenas, a saber: 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco o por el Principio de Representación Proporcional en la lista “A” de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista “A”, la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

(...)

48. Al respecto, la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

(...)

68. El Artículo 295 v, establece la obligación de postular únicamente fórmulas de candidaturas indígenas en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

106. Es así que la acción afirmativa a favor de este grupo de atención prioritaria incluida en las Reglas señala la obligación de los partidos políticos, de postular por lo menos una fórmula (propietaria y suplente) de personas ciudadanas jóvenes, por lo que en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos se deja abierta la posibilidad de elegir si se hace por el Principio de Mayoría Relativa, en los distritos electorales locales catalogados como no indígenas, a saber: 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco o por el Principio de Representación Proporcional en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista "A", la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

(...)"

De lo anterior, se puede advertir que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad responsable si fundó y motivó porque la acción afirmativa de personas jóvenes no podrá ser contabilizada en los distritos electorales catalogados como indígenas por el INE²⁰, aún y cuando los partidos políticos determinen postular a menores de treinta años en los mismos, para diputaciones.

Elo es así, pues en el propio acuerdo controvertido se establece que, de conformidad con el artículo 295 v del Código Electoral, en los distritos electorales catalogados como indígenas sólo se podrá aplicar dicha acción afirmativa, es decir, la de postulación de personas con tal calidad, ya que, aun cuando se postulen menores de treinta años, el Instituto no la tomará en cuenta a efectos del cumplimiento que los partidos políticos pretendan realizar.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente, pues contrario a su dicho el Instituto si funda y motiva las razones por las cuales, la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes para diputaciones sólo será considerada si la misma se cumple en los distritos electorales catalogados como **no indígenas**.

²⁰ Mediante el acuerdo INE/CG869/2022, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3-Gaceta.pdf>

Cabe señalar que el partido recurrente pierde de vista que el hecho de que tal acción no vaya a ser considerada en los distritos electorales catalogados como indígenas por el INE, de ninguna manera le impide postular personas jóvenes que tengan dicha calidad, es decir, que además de identificarse como tales sean menores de treinta años.

El PVEM, pretende, indebidamente, que se le permita cumplir con la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes a diputaciones en distritos que han sido calificados como indígenas por el INE y que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el referido artículo del Código Electoral, sólo deben ser considerados para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la determinación de la autoridad responsable, de delimitar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores para diputaciones en aquellos distritos electorales que no fueron catalogados como indígenas, resulta acorde con la legislación aplicable y los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, respecto a la postulación de personas o fórmulas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para efecto de cumplir con las acciones afirmativas.

Al resolver los expedientes **SUP-RAP-47/2021** y **SUP-RAP-49/2021 acumulados**²¹, la Sala Superior determinó que las acciones afirmativas se deben computar por fórmula y no por persona; por lo que, en caso de que una misma se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, se le debe tener sólo dentro de una acción, atendiendo a su autodeterminación y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición que la postule.

Lo anterior, ya que consideró que, para maximizar el principio de igualdad, las acciones afirmativas deben ser interpretadas a partir del principio *pro persona*, de tal suerte que cuando una misma se ubique en más de una categoría sospechosa deberá colocarse únicamente dentro de una fórmula.

²¹ Consultables en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/eiecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2021.pdf

Asimismo, consideró que, al colocar a una misma persona en dos diferentes acciones afirmativas por su pertenencia a dos categorías sospechosas, podría decirse que el partido o coalición agotó dos oportunidades de representación. Por ejemplo, si a una persona perteneciente a la comunidad LGBTQ+, indígena y migrante le fuera asignada una candidatura, ello significaría que el partido postulante empleó en un solo momento acciones afirmativas para indígenas, comunidad LGBTQ+ y migrantes. Por ello, el tribunal determinó que cuando se presente un caso similar, lo más adecuado, en aras del principio de representación, es que solo se considere el cumplimiento de una sola acción afirmativa (la que la persona en condición de vulnerabilidad señale junto con su partido).

Consideró también que, de permitir que los partidos cumplan más de una acción afirmativa con la misma persona, el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos y subrepresentados se reduciría y, por ende, el electorado contaría con menos opciones para decidir a quién favorecer.

Asimismo, determinó que permitir que los partidos políticos sean quienes decidan en que acción afirmativa colocan a las personas que postulan, atentaría contra la identidad y el reconocimiento de la persona candidata, pues es ésta quien debe tener la posibilidad de proyectar su identidad en las múltiples áreas de su vida.

Por tanto, es claro que **no le asiste la razón** al PVEM respecto a su pretensión de tener la posibilidad de cumplir con la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes a diputaciones en distritos electorales indígenas, catalogados así por el INE, pues es claro que en los mismos sólo se puede cumplir con la postulación de personas que se auto adscriban con esta última categoría, aún cuando presenten alguna otra.

Cabe señalar que, además de la acción afirmativa en análisis, en el acuerdo controvertido también se implementan otras en favor de diversos grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas indígenas.

Por tanto, es correcto que, la autoridad responsable, en atención al artículo 295 v del Código Electoral, determinará que no será posible cumplir con la acción afirmativa de postulación de jóvenes a diputaciones en aquellos distritos electorales catalogados como indígenas por el INE.

Ello es así, pues el primer párrafo del numeral en cita señala que *“los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral”*.

De ahí que se considere que el acuerdo controvertido, respecto de la parte en análisis, se encuentra debidamente fundado y motivado.

No obstante, el agravio identificado con el inciso c), consistente en la incongruencia hecha valer por el PVEM, resulta **fundado**, por lo siguiente:

Como lo afirma el recurrente, el acuerdo controvertido resulta incongruente, ya que si bien, por una parte, señala claramente que en los distritos electorales catalogados como indígenas no será posible cumplir con la acción afirmativa para jóvenes, por otra, las reglas emitidas dan pauta a interpretaciones, como la alegada por el PVEM, que hacen suponer que no hay restricción para tal cumplimiento y que los partidos podrán postular personas menores de treinta años, para atender la misma, en cualquier distrito (indígena o no indígena).

El artículo 17, numeral 1, de las reglas controvertidas dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 17.

1. La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista “A” de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista “A”, la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

(...)"

Como se puede advertir, el artículo insertó, al referirse a la obligación que tienen los partidos políticos de postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años, con la posibilidad de hacerlo en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, no precisa que de dichos distritos deberán excluirse aquellos catalogados como indígenas por el INE.

En este sentido, es evidente la incongruencia que existe en el acuerdo controvertido, pues si bien, en su parte considerativa (estudio de fondo), se establece que la acción afirmativa para postular personas jóvenes en diputaciones sólo podrá ser cumplida en los distritos electorales **no indígenas**, ello no se plasma de manera adecuada en las correspondientes reglas, permitiendo a los partidos políticos llevar a cabo interpretaciones en las que puedan llegar a considerar que, el cumplimiento de la misma también puede darse en los distritos catalogados como indígenas.

Ello es así, pues, como se ha visto, el artículo 17 de las reglas no precisa que los distritos electorales de mayoría relativa en que los partidos políticos podrán postular personas menores de treinta años, deberán ser sólo aquellos que no fueron considerados como indígenas.

Cabe señalar que, lo fundado del presente agravio, de ninguna manera alcanza al PVEM para obtener su pretensión, es decir, que se le permita cumplir con la acción afirmativa que nos ocupa en cualquier distrito electoral de mayoría relativa, incluidos los catalogados como indígenas por el INE, pues, como ya se ha dicho, conforme a la legislación aplicable y los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es correcto que en éstos no se aplique.

Sin embargo, resulta procedente **revocar** el acuerdo controvertido, en su parte conducente, a efecto de que la autoridad responsable emita otro en el cual armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, para que precise que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con

la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes a diputaciones.

Asimismo, el agravio identificado con el inciso **d)**, hecho valer por las promoventes de los juicios 93 y 94, consistente en la inobservancia del principio de progresividad, resulta sustancialmente **fundado**, por lo siguiente:

De inicio, es preciso señalar que las actoras basan su alegación, totalmente, en el hecho de que la acción afirmativa en análisis es la misma que se implementó para el proceso electoral inmediato anterior (2020 – 2021) para la renovación del Congreso del Estado.

Lo anterior no constituye un hecho controvertido, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe, reconoció que, efectivamente, como lo afirmaron las promoventes, la acción afirmativa para postular personas jóvenes guarda estrecha relación con la implementada en el proceso electoral inmediato anterior.

Ahora bien, sobre el principio de progresividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la Primera Sala, al emitir la jurisprudencia **85/2017 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**²², determinó que se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales ratificados por México, y que, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Asimismo, diseccionó tal principio en diversas exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas a quienes se encargan de crear las normas jurídicas, así como a quienes tienen el deber de aplicarlas, con independencia de si se trata de autoridades legislativas, administrativas o

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47. Octubre de 2017. Tomo I. página 189

judiciales.

En sentido positivo, la Corte determinó que las exigencias, para cada autoridad son las siguientes:

- Para el legislador (formal o material), la obligación consiste en ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.
- Para quienes deben aplicar las leyes, su deber es interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, se prohíbe la regresividad:

- El legislador no debe, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.
- El aplicador de las normas tiene prohibido interpretar las relativas a derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Así, el máximo Tribunal en nuestro país, concluyó que el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Asimismo, la Segunda Sala del máximo Tribunal, al emitir la jurisprudencia **35/2019 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**²³, siguió la misma línea que la Primera, ya que, de igual forma,

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

determinó que, tal principio, rige en materia de derechos humanos e implica tanto gradualidad como progreso.

Respecto a “la gradualidad”, señaló que se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por cuanto al progreso, señaló que implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Así, a consideración de la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, el principio de progresividad se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Ahora bien, tratándose del ejercicio de derechos político – electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-JDC-1004/2015**, **SUP-REC-193/2015** y **SUP-JRC-582/2015**, dio origen a la jurisprudencia **28/2015**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”²⁴**.

En dicha tesis jurisprudencial, se estableció que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político – electorales; y que se proyecta en dos vertientes: la no regresividad y la obligación de las autoridades de limitar modificaciones a los derechos

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 páginas 39 y 40

humanos.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Así, asiste la razón a las promoventes, toda vez que, como la propia autoridad responsable lo reconoció, la acción afirmativa de personas jóvenes a diputaciones es la misma que se implementó en el proceso electoral inmediato anterior.

Con ello, es evidente que el Instituto dejó de observar el principio de progresividad, pues, aún y cuando, ante la falta de normas que obliguen a los partidos políticos a postular personas menores de treinta años para diputaciones, implemento la correspondiente acción afirmativa, no atendió a su deber de ampliar la protección de los derechos político – electorales de tal grupo vulnerable.

Ello es así, ya que la acción afirmativa no aumentó la obligación impuesta a los partidos, sino que la mantuvo igual que en el proceso electoral inmediato anterior, lo cual, si bien, en estricto sentido no es regresivo, no resulta progresivo.

Máxime cuando al rendir su informe, la propia autoridad responsable reconoce que, derivado de la implementación de tal acción afirmativa, se logró el acceso por mayoría relativa de una diputada, lo cual, a juicio de este Tribunal no es suficiente para lograr el fin de la misma.

Ello es así, pues en el propio acuerdo, de manera particular en su numeral 104 del análisis de fondo, se establece que lo que se busca con la acción

afirmativa es continuar con la implementación de mecanismos que posicionen a ese sector poblacional en una condición de igualdad para ser postulados de manera obligatoria por los partidos políticos para la elección de Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, en su numeral 105, se destaca que la acción afirmativa debe realizarse a través de los partidos políticos, dado que por disposición constitucional y legal, son las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, al igual que como ocurrió en el proceso electoral inmediato anterior, se obliga a los partidos políticos a postular por lo menos una fórmula (propietaria y suplente) de personas jóvenes, otorgándoles la posibilidad de elegir si lo hacen por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales catalogados como **no indígenas**, o por el Principio de Representación Proporcional en la lista "A", siendo que, de ser así, la fórmula deberá ser postulada en alguno de los dos primeros lugares de la misma, respetando la alternancia de género que corresponda, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

Ello es así, ya que en el acuerdo **IEEH/CG/371/2020**²⁵, de manera particular en la regla QUINTA, denominada "postulación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años", numeral 42, el Instituto estableció lo siguiente:

"42. En el caso de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán garantizar el registro de al menos una fórmula (propietaria y suplente) de ciudadanas y/o ciudadanos menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los Distritos por mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que de hacerlo en la lista "A" la fórmula deberá ser postulada en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad."

Como se advierte, mediante la acción implementada desde el proceso

²⁵ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/imagenes/sesiones/2020/diciembre/31122020/IEEHCG3712020.pdf>

electoral inmediato anterior, ya se obligaba a los partidos políticos a postular, por lo menos, una fórmula de personas jóvenes para diputaciones, con la posibilidad de que eligieran si lo hacían en alguno de los distritos electorales de mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, en la cual deberían hacerlo en alguno de los dos primeros lugares.

Por tanto, es claro que, si para el proceso electoral 2023 – 2024 el Instituto implementa una acción afirmativa de idéntica obligación para los partidos políticos, aún cuando ello, en estricto sentido, no sea regresivo, lo cierto es que atenta contra una de las vertientes del principio de progresividad, la de ampliar la protección de los derechos humanos, pues más allá de buscar mejorar las posibilidades de acceso de las personas menores de treinta años a los correspondientes cargos, las mantiene igual.

Incluso, ante la imposibilidad de que la misma se pueda cumplir en los distritos electorales indígenas, pudiera suceder que, de mantenerse la acción afirmativa en idénticos términos que la implementada en el proceso electoral inmediato anterior, como lo aducen los promoventes, no se obtenga un mayor beneficio para el grupo vulnerable que se pretende proteger, lo que la tornaría ineficaz.

Ello es así, toda vez que se debe tener presente que en el Estado de Hidalgo, existen dieciocho distritos electorales, de los cuales seis han sido catalogados como indígenas, por lo cual, atendiendo a la correspondiente acción afirmativa de personas jóvenes, así como al ya citado artículo 295 v del Código Electoral, para cumplir con la obligación que les fue impuesta, los partidos políticos podrán postular a menores de treinta años únicamente en doce de los referidos distritos de mayoría relativa (los considerados como no indígenas) o en alguno de los dos primeros lugares de su lista "A" de representación proporcional.

Si bien, como ya se dijo anteriormente, que en los distritos indígenas se deba cumplir exclusivamente con la postulación de personas que se auto adscriban con tal calidad, no constituye ningún impedimento para que los partidos políticos puedan postular personas jóvenes, lo cierto es que la

autoridad responsable debió considerar que, por cuanto hace al principio de mayoría relativa, las demarcaciones para atender la acción afirmativa se han reducido.

Por otra parte, y en el mismo tenor, las promoventes alegan que la acción afirmativa no garantiza el acceso efectivo de las personas jóvenes a alguna diputación, ya que, desde su punto de vista, es de cumplimiento optativo para los partidos y la autoridad responsable debió de considerar mecanismos de mejora sustantiva.

Alegación que, de igual forma, resulta **fundada**, pues al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que no es de cumplimiento optativo sino obligatorio y que de no cumplir con la acción afirmativa habría consecuencias para los partidos postulantes.

Para sustentar su dicho, señala que tal obligatoriedad y consecuencias se desprende de los numerales 100 al 106, así como de los artículos 4 y 17, del acuerdo controvertido; mismos que se insertan a continuación:

“Postulación de personas ciudadanas jóvenes

100. La ciudadanía menor de 30 años conforme al artículo 35 de la CEPUM tiene el derecho a ser postuladas y postulados en los cargos de elección siempre y cuando cumplan los requisitos y calidades que ordene la legislación.

101. Ahora bien, y de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020 el estado de Hidalgo cuenta con una población 3,082,841 personas de las cuales 1,601,462 son mujeres y 1,481,379 hombres, en ese sentido el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI reportó que la población joven (es decir cuyo rango de edad oscila entre los 15 a 29 años de edad) en Hidalgo es de 749,817 personas.

102. Respecto a los anteriores datos es factible establecer en primer término que el Estado de Hidalgo cuenta con una población mayoritariamente adulta y adulta mayor, siendo la población joven un grupo social menor (numéricamente hablando), ello sin duda ha permeado en la Representación que este grupo social tiene en ellos (sic) órganos de elección popular y en los

espacios de toma de decisiones.

103. Además de lo anterior, no existe normativa constitucional o legal expresa en el caso de diputaciones locales que permita establecer de forma directa y obligatoria la postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes, sin embargo atendiendo a lo acontecido a la implementación de la acción afirmativa en la materia de jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y a los principios de no regresividad y derechos adquiridos y ante la falta de normatividad expresa que obligue a los partidos políticos a dicha postulación, resulta procedente que se continúe con las acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y representación de la ciudadanía joven en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

104. Por ello es necesario continuar con la implementación de mecanismos que posicionen a ese sector poblacional en una condición de igualdad para ser postulados de manera obligatoria por los partidos políticos para la elección de Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

105. Es importante destacar que la acción afirmativa en materia de jóvenes que se propone, debe realizarse a través de los partidos políticos, dado que por disposición constitucional y legal, son las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de Representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

106. Es así que la acción afirmativa a favor de este grupo de atención prioritaria incluida en las Reglas señala la obligación de los partidos políticos, de postular por lo menos una fórmula (propietaria y suplente) de personas ciudadanas jóvenes, por lo que en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos se deja abierta la posibilidad de elegir si se hace por el Principio de Mayoría Relativa, en los distritos electorales locales catalogados como no indígenas, a saber: 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco o por el Principio de Representación Proporcional en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista "A", la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno

de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

(...)

Artículo 4.

1. Considerando que no existe normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de candidaturas de personas ciudadanas menores de 30 años, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y representación de las juventudes en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

2. Derivado de la ausencia de normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de personas ciudadanas migrantes a una diputación local y considerando que Hidalgo es una entidad federativa con un número importante de personas que emigran a otras naciones por distintas razones, sin desvincularse del Estado, conservando vínculos familiares, culturales y políticos, se considera proporcional que exista la posibilidad de que algunas personas participen en las postulaciones al Congreso del Estado y con ello, todas aquellas personas que se encuentran residiendo en otros países puedan eventualmente estar representados en la legislatura estatal.

(...)

Artículo 17.

1. La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista "A", la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común

flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los partidos políticos que no encabecen fórmulas de p (sic) personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común podrán hacerlo en los distritos electorales que postulen en lo individual, o en caso contrario, deberán hacerlo en la lista "A" de conformidad con el numeral 1 del presente artículo."

De las transcripciones anteriores no se advierte ninguna consecuencia para los partidos políticos postulantes que, en su caso, no cumplan con la acción afirmativa de personas jóvenes, como lo pretendió justificar la autoridad responsable al rendir su informe.

En este sentido, es claro que asiste la razón a las promoventes cuando aducen que la acción afirmativa es de carácter optativo, pues aun cuando en el acuerdo controvertido se establezca que los partidos políticos están obligados a postular, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, ya sea en algún distrito de mayoría relativa o en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A", ello se torna ineficaz al no contemplarse alguna consecuencia ante su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, si en el acuerdo controvertido no se establecen las consecuencias que tendría la inobservancia de la acción afirmativa por parte de los partidos postulantes, es equivalente a que la misma sea de cumplimiento optativo, pues, aun cuando se señale que es obligatoria, si su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna, su implementación no resulta eficaz.

De ahí que resulte **fundado** lo alegado por las promoventes, en el sentido de que se atenta contra el principio de progresividad, pues al no tener consecuencias para los partidos su incumplimiento, es claro que no genera una ampliación en la protección del ejercicio efectivo de los derechos político – electorales de las personas jóvenes.

Asimismo, es **fundado** el argumento de las actoras respecto a que no se está garantizando la representación proporcional de la población joven que habita en Hidalgo, ya que, si bien, como lo manifestó la responsable al rendir su informe, es materialmente imposible garantizar su acceso a por lo menos el 30% de los espacios que integran el Congreso, en virtud de que también se debe procurar el de quienes pertenezcan a otros grupos vulnerables, lo cierto es que, el propio Instituto, reconoce que, con su implementación en el proceso inmediato anterior, sólo se logró el acceso de una diputada menor de treinta años por el principio de mayoría relativa, como consecuencia de su implementación.

Así, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la acción afirmativa, en estricta observancia al principio de progresividad, debe procurar aumentar el número de personas jóvenes que, como consecuencia de su implementación, accedan a un espacio en el Congreso del Estado, es decir, el objetivo debe ser que sea más de una.

Por tanto, aún y cuando, en atención a los datos del INEGI, se tenga que en el Estado la población en su mayoría es adulta y adulta mayor, en comparación con las personas jóvenes, se considera que se debe procurar una mayor representación de las mismas en el Congreso.

Al respecto, se debe considerar que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso se integra por dieciocho diputaciones de mayoría electas por votación directa, mediante el sistema de distritos electorales, así como por doce electas de representación proporcional, las cuales como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

En este sentido, si la pretensión de las accionantes es que mediante la implementación de la acción afirmativa se les garantice el acceso al 30% de los espacios que integran el Congreso, ello significaría que a las personas jóvenes postuladas por los partidos políticos se les asignarán nueve de las treinta curules que lo conforman.

Lo anterior, como lo afirmó la autoridad responsable al rendir su informe resulta prácticamente imposible, en atención a que no se trata del único grupo vulnerable al cual se le debe procurar el acceso a los espacios que ocupa el Congreso del Estado.

Sin embargo, si resulta viable que, atendiendo a la progresividad que se debe procurar en la implementación de toda acción afirmativa, se amplie la posibilidad de que las personas jóvenes postuladas por los partidos políticos, gradualmente, aumenten el acceso a más de una diputación, por cualquiera de ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional).

Por tanto, se considera viable **revocar** la parte conducente del acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad responsable modifique la acción afirmativa para personas jóvenes obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como **no indígenas** y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.

Con ello, se atiende al principio de progresividad pues ya no sólo se garantizaría que las personas jóvenes puedan acceder a una diputación sólo por un principio, es decir, por mayoría relativa o representación proporcional, sino por ambos.

Así, se garantizaría una ampliación en la posibilidad de tener un acceso efectivo al cargo, pues ya no sólo podrían resultar electas por un sólo principio, sino por ambos, es decir, podría suceder que resulten electas una persona menor de treinta años por el principio de mayoría relativa y otra por representación proporcional.

De esta forma, se estaría ampliando el acceso al cargo de personas jóvenes como consecuencia de la implementación de la acción afirmativa, pues se tendría más de una persona electa como consecuencia de la misma.

Por otra parte, las alegaciones de las promoventes, respecto a que la

autoridad responsable no atendió a los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-28/2019**²⁶ sobre la implementación de acciones afirmativas, de igual forma resultan **fundadas**.

Ello es así ya que, como se advierte de los numerales 101 y 102 del acuerdo controvertido, previamente insertos, el Instituto, para implementar la acción afirmativa de personas jóvenes, tomó en consideración los datos que el INEGI obtuvo del año 2020, con relación a la población de Hidalgo sobre la cantidad de jóvenes (en un rango de edades de los quince a veintinueve años) que habitan en el Estado.

Así, como se observa en dicha parte del acuerdo impugnado, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que en el Estado de Hidalgo la población de personas jóvenes es significativamente inferior, comparada con la de adultos y adultos mayores.

Con base en ello, determinó que debía implementarse la misma acción afirmativa que fue aplicada en el proceso inmediato anterior (2020 – 2021), por lo que se obliga a los partidos a postular, cuando menos, una fórmula de personas menores de treinta años, ya sea en alguno de los distritos electorales de mayoría relativa no indígenas o en alguno de los dos primeros lugares de la lista “A”; dejando de atender, como ya se ha dicho, al principio de progresividad al no buscar una mayor amplitud en la posibilidad de acceso al cargo de tal grupo vulnerable.

En este sentido, asiste la razón a las promoventes, respecto de la inobservancia del referido precedente, pues si bien el mismo verso sobre la implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Baja California para el proceso electoral 2019 – 2020, a juicio de este Tribunal, la Sala Superior estableció un criterio que debe ser observado para cualquier tipo de acción afirmativa.

Resumiendo, el caso en cuestión: Derivó de la consulta que un ciudadano realizó al instituto electoral de dicha entidad, sobre la implementación de

²⁶ Consultable en: <https://www.teohc.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-28-2019>

medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Baja California, mismas que fueron negadas, en atención a que se consideró que el porcentaje de población indígena en la entidad no era suficiente.

Determinación que, en su momento, fue confirmada tanto por el Tribunal Local como por la Sala Regional Guadalajara. Sin embargo, tales decisiones fueron revocadas por la Sala Superior en el precedente que las recurrentes alegan fue inobservado en el acuerdo controvertido.

Lo relevante de dicha revocación, es que la Sala Superior determinó que el artículo 2 de la Constitución Federal, no prevé cierto porcentaje de concentración poblacional indígena, para la implementación de medidas compensatorias en materia electoral, a favor de los pueblos y comunidades.

Así, para la Sala el hecho de haber considerado en diversos precedentes ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas respecto de cargos de elección popular federales, bajo porcentajes poblacionales, no implica que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, para determinar la procedencia de implementar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, deban necesariamente ajustarse a esos parámetros, pues resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, atendiendo al contexto particular de cada caso.

Por tanto, se puede concluir que, la Sala Superior ha determinado que el criterio poblacional para la implementación de acciones afirmativas no debe ser el único parámetro a observar, sino que se debe atender al contexto y circunstancias particulares del caso.

Maxime cuando se trata de visibilizar a las personas que pertenecen a los diversos grupos vulnerables que, regularmente, representan una población sumamente inferior a la del resto.

En este sentido, tratándose de la acción afirmativa de personas jóvenes, el

Instituto, atendiendo al principio de progresividad, debía no sólo considerar que al existir en Hidalgo una mayor población de adultas y adultas mayores, es suficiente con obligar a los partidos a postular, por lo menos una fórmula por el principio que los mismos decidan (mayoría relativa o representación proporcional).

Cabe señalar que, como se dice en el precedente en cita, en diversos casos la propia Sala Superior, sobre las acciones afirmativas, ha establecido lo siguiente:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En este sentido, el Instituto se encontraba obligado a observar no sólo el criterio poblacional, sino que, en atención al principio de progresividad, debió

valorar si resultaba suficiente con repetir la misma acción afirmativa para personas jóvenes que se aplicó en el proceso electoral 2020 – 2021 o sí, atendiendo a sus resultados, era necesario ampliar los alcances de la misma.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a los parámetros previamente referidos, se debe ampliar la acción afirmativa para personas jóvenes, a efecto de que los partidos políticos se encuentren obligados a postular, cuando menos, una fórmula de menores de treinta años, no sólo en alguno de los distritos de mayoría relativa catalogados como no indígenas, sino, además, en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.

Ello, atendiendo a que, conforme al dicho de la propia autoridad responsable al rendir sus informes, con su implementación en el proceso inmediato anterior sólo se logró el acceso al cargo de una diputada por mayoría relativa, en Tizayuca.

Por tanto, el que se repita la misma acción, si bien no es regresivo, no atiende a la progresividad que debe ser observada en toda acción afirmativa, pues es con ello no se garantiza que se pueda conseguir un número mayor en el acceso de personas jóvenes a los espacios que integran el Congreso del Estado.

A juicio de este Tribunal, si la acción afirmativa ya consiguió que una fórmula de personas jóvenes accediera al poder legislativo local, conforme al principio de progresividad, ahora, con la misma se debe procurar que también accedan por representación proporcional.

De ahí que se considere proporcional, acorde y progresivo que el Instituto modifique la acción, a efecto de que se obligue a los partidos políticos a postular, al menos, una fórmula de personas jóvenes, tanto por el principio de mayoría relativa, como por representación proporcional.

Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos

políticos la inobservancia de la acción, pues de no establecerse alguna su cumplimiento se tornaría en optativo, aún cuando se establezca que es de cumplimiento obligatorio; ya que el incumplimiento de toda obligación debe tener como consecuencia una sanción y no prever la misma hace a la acción ineficaz.

No pasa desapercibido que, respecto de las postulaciones para diputaciones, el acuerdo impugnado contempla un apartado denominado **“Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria”**, en el cual, en el numeral 120 se señala que:

“En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas no atendieran los requerimientos, relativos a los grupos de atención prioritaria, como personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes, el Consejo General podrá realizar diversos ajustes a efecto de salvaguardar los derechos dichos grupos.”

(Subrayado añadido)

De la transcripción anterior, no se desprende ninguna consecuencia para los partidos políticos que incumplan con la observancia de las acciones afirmativas.

Además, no hay claridad respecto a de que forma el Instituto realizará los ajustes para salvaguardar los derechos de los grupos vulnerables que correspondan, tratándose de diputaciones.

Por tanto, al adecuar el acuerdo controvertido deberá aclarar también cuáles serán las sanciones para los partidos políticos que incumplan con la observancia de las acciones afirmativas en la postulación a diputaciones, así como de qué forma llevaría a cabo los ajustes para salvaguardar los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

C. Acción afirmativa de personas indígenas

Respecto de la postulación de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, particularmente por cuanto hace a la pertenecía

calificada que debe acreditarse, el PVEM, en el recurso de apelación 9, hizo valer los agravios identificados con los incisos **c), j) l) y m)**, consistentes en incongruencia, violación a derechos de militancia partidista, incumplimiento de sentencias y violación a la consulta previa.

Sobre la **incongruencia** de la correspondiente acción afirmativa, manifiesta que el acuerdo controvertido se sustenta en reglas de postulación indígena que van más allá de las establecidas en la normatividad electoral.

Asimismo, respecto de la **violación a derechos de militancia partidista**, aduce que se transgreden los derechos de su militancia, ya que los artículos 9 al 13, y 42 al 47, de las reglas contenidas en el acuerdo impugnado, al reglamentar como se deberá acreditar la pertenencia indígena, no atienden a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal.

Considera también que, el acto controvertido, actualiza el **incumplimiento de sentencias**, pues la autoridad responsable omitió atender lo que le fue ordenado en los expedientes **ST-JRC-15/2019, ST-JDC-176/2019, ST-JDC-177/2019 y ST-JDC-178/2019 acumulados**, en los que se le ordenó que a partir del día hábil siguiente a que concluyera el proceso electoral 2019-2020 llevará a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas para poder determinar temas de postulación de la candidatura indígena, sin que llevará a cabo la misma.

A su juicio, la autoridad responsable pretende justificar la emisión de las reglas en materia indígena con el hecho de que el Congreso del Estado realizó una consulta a comunidades originarias y afro mexicanas el año pasado, en la cual participó como órgano técnico, pero la resolución fue clara en establecer que quien debería llevar a cabo la consulta era el Instituto y de ninguna manera es suficiente su participación como órgano técnico.

Por último, respecto de la acción afirmativa en análisis, alega una **violación a la consulta previa de los pueblos y comunidades**, ya que, a su consideración, la reforma al Código Electoral, publicada el veintidós de agosto, en el decreto 576, es contraria al derecho a la consulta previa, libre

e informada que tienen los pueblos y comunidades.

Alegaciones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

Con relación a la incongruencia alegada por el recurrente, la inoperancia de sus argumentos radica en el hecho de que resultan vagas e imprecisas, pues de ninguna parte de su escrito se puede advertir cuales son, a su consideración, las reglas de postulación que van más allá de lo que dispone la ley.

Asimismo, no refiere que artículos son los que contienen dichas reglas de postulación indígena y que, a su consideración, resultan sobrepasadas por la acción afirmativa.

Por el contrario, del análisis realizado al acuerdo controvertido, se advierte que la exigencia de acreditar una pertenencia indígena calificada, deriva del artículo 295 p del Código Electoral, mismo que es citado en el acto impugnado.

Dicha disposición normativa, establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la pertenencia indígena calificada, la cual es un requisito de elegibilidad y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

Asimismo, establece que cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que

se trate.

Como se advierte del acuerdo controvertido, en la parte conducente a la acción de personas indígenas, se retoman las reglas de acreditación de la pertenencia calificada establecidas por el propio Código Electoral.

Así, la alegación del partido recurrente resulta **inoperante**, pues además de no precisar que reglas resultan incongruentes por ir más allá de lo establecido en el Código Electoral, se advierte que el acuerdo controvertido únicamente retoma lo dispuesto por dichas disposiciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia (**V Región**)**2o. J/1 (10a.)**, sustentada por Tribunales Colegiados, de rubro **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.²⁷

Ello es así, pues en tal tesis se establece que conforme a la conceptualización desarrollada por diversos doctrinarios respecto de los elementos de la *causa petendi*, se entiende que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que implica que los impugnantes no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683.

(independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

En este sentido, se concluye que las alegaciones del partido recurrente, sobre la incongruencia que aduce respecto del acuerdo controvertido, no constituyen un verdadero razonamiento lógico jurídico que lo combata.

Ello es así, ya que, como se ha dicho, no precisa que reglas son las que, desde su punto de vista, van más allá de las disposiciones legales que rigen las postulaciones indígenas y mucho menos señala las razones por las cuales las considera de tal forma.

Por cuanto hace a la supuesta violación de derechos a su militancia, igualmente se considera **inoperante** la alegación, pues no se advierte, y tampoco el recurrente lo señala, en que forma los artículos que refiere de las reglas controvertidas (9 a 13 y 42 a 47), afectan o pudieran afectar a la militancia del PVEM o, incluso, a la de cualquier otro partido político.

Dichos artículos deberán ser observados por los partidos políticos, a efecto de dar cumplimiento a la acción afirmativa de postulación de personas indígenas, por lo cual es evidente que no se dirigen a la militancia de ningún partido.

Además, el recurrente, de ninguna manera señala que derechos de su militancia son los que se verían afectados y, a consideración de este Tribunal, parte de una premisa equivocada, pues confunde aquellos con las reglas que deberán ser observadas al realizar sus postulaciones de

personas indígenas.

Cabe señalar que, en el caso particular del PVEM, el artículo 7, base primera, de sus Estatutos²⁸, dispone que son derechos y prerrogativas de sus militantes:

- Poder ser electo delegado a la Asamblea Nacional y participar en la Asamblea Estatal, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- Poder ser electo como Consejero al Consejo Político Nacional, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- Poder ser electo o designado para ocupar cargos en los órganos de dirección del Partido en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- Participar en la toma de decisiones del Partido, incorporándose a los organismos correspondientes por sí o representado por delegados, de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- **Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.**
- Ejercer el derecho de audiencia ante las instancias correspondientes de dirección del Partido.
- Inconformarse ante las Comisiones de Honor y Justicia que correspondan, conforme a lo señalado por los presentes Estatutos.
- Participar en acciones ecologistas, fijar sus propios programas y objetivos, acordes con los principios básicos del Partido y los

²⁸ Consultables en: <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf>

presentes Estatutos.

- Hacer uso de la libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes y a la cohesión del mismo, de conformidad a los presentes Estatutos.
- Acceder a la información inherente al Partido, sin más límite que lo que se establece en el presente Estatuto.

De lo anterior, salvo lo resaltado, no se advierte que el ejercicio de los derechos de la militancia del PVEM pudiera tener relación con las reglas controvertidas.

Ahora bien, respecto de la posibilidad que tienen los militantes de participar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, tampoco se advierte que el acuerdo impugnado influya sobre los mismos, pues, como se ha dicho, se trata de las reglas que se deberán observar al momento de postular a personas indígenas, lo cual deberá realizarse ante el Instituto.

De ahí la **inoperancia** del agravio en análisis, pues es claro que las reglas de ninguna forma inciden en el ejercicio de los derechos de militancia del PVEM, así como de ningún otro partido político.

Por otra parte, lo alegado por el PVEM, con relación a que la autoridad responsable dejó de atender lo que le fue ordenado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral Federal, al resolver diversos expedientes acumulados, de igual forma resulta **inoperantes**.

Ello es así, ya que, como se ha referido con anterioridad, tal alegación no constituye un auténtico razonamiento que combata las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido.

Por el contrario, lo que aduce el recurrente de ninguna manera resulta competencia de este Órgano Jurisdiccional, ya que alega el incumplimiento

de una sentencia que no fue emitida por el mismo, sino, como ya se ha dicho, por la Sala Toluca.

En este sentido, si el promovente considera que el Instituto incumplió con lo que le fue ordenado al resolverse los referidos expedientes, debió hacerlo valer ante la instancia correspondiente.

La misma suerte corre su alegación con relación a la supuesta **violación a la consulta previa de los pueblos y comunidades**, ya que, más allá de controvertir el acuerdo y reglas que nos ocupan, alega que la reforma al Código Electoral, publicada en el decreto 576 el pasado veintidós de agosto, es contraria a la misma.

Su **inoperancia** deriva de que los argumentos que vierte no pueden ser conocidos en esta instancia, pues lo que controvierte es el decreto citado, por lo que, en principio, su alegación sería extemporánea, ya que, como lo reconoce, la misma fue publicada el veintidós de agosto y su recurso presentado hasta el ocho de noviembre.

Asimismo, lo **inoperante** del argumento resulta del hecho de que el decreto es un acto totalmente diverso al acuerdo controvertido, por lo no puede ser considerado como un autentico razonamiento para combatir el mismo.

No obstante, del análisis realizado al acuerdo controvertido, más allá de si el Instituto cumplió o no con lo que le fue ordenado en los precedentes referidos por el recurrente, resulta evidente que para la implementación de la presente acción afirmativa fue omiso en llevar a cabo una consulta previa e informada con los pueblos y comunidades indígenas.

Ello es así, pues los numerales 69, 70, 71, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del acuerdo impugnado, con relación a la acción afirmativa para indígenas, disponen lo siguiente:

“69. Al respecto en fecha 14 de diciembre del 2022 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG869/2022, en el que se determina la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Hidalgo y sus respectivas cabeceras distritales.

70. En dicho acuerdo se determinó como Distritos Electorales Locales Indígenas del Estado de Hidalgo, los siguientes: 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec.

71. En consecuencia, para las presentes Reglas se otorgará registro únicamente a las fórmulas integradas por personas indígenas en los Distritos Indígenas. La calidad de persona indígena se acreditará a través tanto de la autoadscripción simple, así como por la pertenencia indígena calificada y los medios de prueba que consideren adecuados para la acreditación, de manera enunciativa más no limitativa, podrán incorporarse las Actas de Asamblea Comunitaria, los nombramientos de cargo comunitario, las constancias que avalen servicios comunitarios o cualquier otro medio que contenga elementos objetivos de valoración para la acreditación.

(...)

73. De acuerdo con el artículo 295 p del Código, para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos sean ocupados por personas de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada.

(...)

79. Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral llevo a cabo el proceso de Consulta Indígena aprobado en el Acuerdo INE/CG347/2022, bajo los parámetros establecidos en el "Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular", de la cual se obtuvo como resultado los "lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena".

80. En esos lineamientos, las personas indígenas consultadas dieron cuenta de acuerdo a su Sistema Normativo Interno del orden de autoridades indígenas o comunitarias plenamente reconocidas y que podrían expedir medios de prueba idóneos, manifestando en primer lugar la Asamblea General Comunitaria y en un orden de prelación las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad) y las autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

81. Por otro lado, en el estado de Hidalgo el Congreso Local llevó a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022, que tuvo como sustento el "Acuerdo que modifica las bases para llevar a cabo la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas 2020" que contiene las bases y protocolo general para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades originarias y afroamericanas del estado de Hidalgo 2022, aprobado el 28 de julio de 2022 por el pleno del Congreso del Estado y posteriormente el 16 de agosto de 2022 fue Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

82. Es importante señalar que en dicho Acuerdo se estableció la participación del Instituto Electoral como Órgano Técnico, por lo cual, se advirtió la presencia de personal en todas las fases de la Consulta, así como se

escucharon las voces de las representaciones de las Asambleas comunitarias en los 30 de los 39 municipios en los que se realizó el ejercicio de Consulta Indígena.

83. De las manifestaciones vertidas en las reuniones y que constan en las actas en posesión del Congreso Local, así como en el documento denominado Informe de la "Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022", se advierte que las exposiciones en relación a la Asamblea Comunitaria como la máxima autoridad, así como la necesidad de las comunidades de ser informadas sobre las candidaturas, así como la solicitud de sanciones a quienes suplanten la identidad, entre otras expresiones.

84. Derivado de lo anterior las presentes Reglas establecen en primera instancia a la Asamblea General Comunitaria y en el orden subsecuente a las instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, como las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

85. Cabe destacar que este criterio fue impugnado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-056-2023, en la que se estableció que "la prelación no se traduce en un <<menú de posibilidades>> del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena, sino que más bien representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de esa constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la Asamblea General Comunitaria".

86. La misma sentencia señala que el orden de prelación configura un sistema en el que no existe la posibilidad de elegir de manera arbitraria a la autoridad que expedirá la constancia correspondiente al contrario establece un orden estricto en el que es necesario agotar la primera posibilidad antes de optar por la siguiente opción y así sucesivamente. Asimismo, implica la necesidad de que las razones por las que no se obtuvo la constancia tengan una justificación aceptable en el contexto del caso

(...)"

De lo anterior, se advierte que derivado de la determinación que el INE hizo respecto de los Distritos Electorales catalogados como indígenas, se establece que en estos sólo se podrá otorgar el registro a las postulaciones de personas que reúnan dicha calidad.

Asimismo, que, para acreditar su pertenencia indígena, además de su auto adscripción simple será necesario acreditar la misma con la documentación pertinente (adscripción calificada).

Y es en este punto, donde radica la omisión alegada por el partido recurrente, respecto a que el Instituto no llevó a cabo la consulta previa a los

pueblos y comunidades indígenas para la implementación de la correspondiente acción afirmativa.

Sin embargo, se advierte que, para la misma, tomó como base las consultas realizadas por el INE, así como por el Congreso Local (en la cual fungió como órgano técnico) de las cuales se concluyó que, tratándose de la expedición de los documentos para acreditar, de manera calificada, la pertenencia indígena, la máxima autoridad será la asamblea general comunitaria, en primer lugar, precedida, subsecuentemente, por instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban).

Destacando que tal criterio, fue impugnado ante la Sala Superior, misma que, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-056/2023²⁹, determinó que *“la prelación no se traduce en un menú de posibilidades del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena, sino que más bien representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de esa constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la Asamblea General Comunitaria”*.

Así, a juicio de este Tribunal, aun cuando el Instituto no llevó a cabo la consulta correspondiente de manera propia, se considera que al tomar como base las consultas realizadas por el INE y el Congreso del Estado, el parámetro adoptado con relación a la forma en que se deberá acreditar la identidad indígena calificada, así como que autoridad comunitaria deberá expedirla, es pertinente para salvaguardar la efectividad de la correspondiente acción afirmativa.

Asimismo, no pasa inadvertido que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas³⁰, en la cual determinó invalidar el decreto 576 mediante el cual

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0056-2023.pdf>

³⁰ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-10-16/MI_Acclnconst-192-2023.pdf

se reformó el Código Electoral, mismo que es controvertido por el partido recurrente.

Lo anterior, en virtud de que, a consideración de nuestro máximo Tribunal, las disposiciones reformadas afectan directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ya que las consultas previas no se realizaron conforme a los parámetros fijados por la propia Corte e instrumentos internacionales, previamente ordenadas en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Sin embargo, aún y cuando dichas consultas hayan sido la base sobre la cual el Instituto emitió el acuerdo controvertido, ello no afecta a la acción afirmativa que nos ocupa, pues tal invalidez surtirá efectos al concluir el proceso electoral 2023 – 2024.

Por tanto, considerando la **inoperancia** de las alegaciones aducidas por el PVEM, así como que ninguna de las demás partes inconformes con el acuerdo IEEH/CG/063/2023 hizo valer agravios en el mismo sentido, lo procedente es **confirmar** su parte conducente, respecto de la acción afirmativa para personas indígenas.

D. Acción afirmativa de personas con discapacidad

Sobre la postulación de personas con discapacidad, el único agravio hecho valer fue el que quedó identificado con el inciso **b)**, consistente en la falta de fundamentación y motivación.

En el recurso de apelación MOR-008, el partido recurrente manifestó que la autoridad responsable no señala los fundamentos y motivos por los cuales determinó que la postulación de personas con discapacidad debe llevarse a cabo en dos fórmulas exclusivamente en catorce municipios y en una para los restantes.

Al rendir su informe, la autoridad responsable manifestó que la postulación de personas con discapacidad es una obligación que deriva del artículo 13

del Código Electoral y que tal fundamento fue incluido en el acuerdo controvertido.

Asimismo, refiere que para la implementación de la correspondiente acción afirmativa se consideraron los datos obtenidos por el INEGI, como se puede observar del numeral 210 del acto controvertido.

Añade que el apartado 211, así como en el artículo 48 del acuerdo materia de litis, se estableció que los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas completas de personas con discapacidad, en cualquier lugar de la planilla en municipios de más de 50,000 habitantes y, al menos, otra en aquellos con hasta la referida cifra.

Para ello, atendió a la información que le fue remitida por el INEGI, particularmente al CENSO de población y vivienda 2020, del cual identificó que son catorce los municipios que cuentan con una población mayor a los 50,000 habitantes, mismos que enuncia en el acto impugnado, donde los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas de personas con discapacidad y, en los restantes, que cuentan con una cifra menor, sólo una.

Agravio que se considera **fundado** y suficiente para revocar la correspondiente acción afirmativa, a efecto de que la autoridad responsable realice las adecuaciones conducentes, en atención a las consideraciones que se vierten a continuación:

De inicio se señala que, aun cuando el partido recurrente no especifica sobre qué tipo de elección es que se inconforma con la acción afirmativa, de la lectura de su escrito de impugnación se deduce que lo hace con relación a los ayuntamientos.

Ahora bien, del análisis realizado al acuerdo controvertido se advierte que, para ambos tipos de elección (diputaciones y ayuntamientos) el Instituto vierte diversos fundamentos y motivos para la implementación de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Respecto de las postulaciones para diputaciones, en los numerales 90 a 99 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable cita los fundamentos y motivos que tomó en consideración para la implementación de la acción afirmativa.

Ahora bien, como se ha dicho, no pasa desapercibido que las alegaciones hechas valer por MORENA no se encuentran dirigidas a combatir la postulación de personas con discapacidad para las diputaciones, sino únicamente para ayuntamientos.

Por tanto, la parte conducente del acuerdo controvertido debe quedar **intocada y considerarse firme** al no haber sido impugnada por ninguna de las personas, ni partidos promoventes de los diversos medios de defensa que aquí se resuelven.

Ahora bien, con relación a la postulación de personas con discapacidad para los ayuntamientos, en los numerales 210, 211 y 212 del acto impugnado, se establece lo siguiente:

“210. Por lo que hace a este grupo de atención prioritaria, y en atención al artículo 13 del Código, los partidos políticos, por sí mismos, o a través del método de participación con el que determinen competir y las candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa, en los términos señalados en la disposición referida.

211. En consecuencia, los partidos políticos por sí mismos, o a través del método de participación con el que determinen competir y las candidaturas independientes e independientes indígenas, deberán postular al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios, siendo estos: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepic de Hinojosa, Huejutla, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo y Zempoala.

212. Y al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, en los 70 municipios restantes.”

De lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable citó los fundamentos y motivos por los cuales en los catorce municipios que se refieren se deberán postular, al menos, dos fórmulas de personas con

discapacidad, y en los restantes setenta sólo una.

Del análisis conjunto del acuerdo se advierte que, como lo manifestó la responsable en su informe, se tomaron en consideración los datos aportados por el INEGI, respecto del censo de población y vivienda 2020.

En principio, ello resultaría acorde, pues del tercer párrafo, del artículo 13 del Código Electoral, es posible concluir que los partidos políticos deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos en aquellos que superen tal cantidad.

No obstante, se considera que existe una **indebida motivación**, pues de la parte conducente del acto impugnado, no se advierten los datos poblacionales que la autoridad responsable consideró para determinar que sólo existen catorce municipios que superan la cifra señalada por el artículo 13, tercer párrafo del Código Electoral, a efecto de postular dos fórmulas de personas con discapacidad.

No pasa desapercibido que en los numerales 192 y 193 del acuerdo se citan los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020, presentados a través del oficio número 1317.4/.251/2023.

No obstante, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, ello no resulta suficiente, pues de los mismos no se desprenden los datos poblacionales de la totalidad de los ochenta y cuatro municipios que conforman la entidad, para tener la certeza que en catorce municipios se rebasan los 50,000 habitantes y en los restantes setenta no.

Si bien, dichas partes del acto impugnado corresponden a la acción afirmativa de personas indígenas, de las mismas, se advierte que, considerando los datos del INEGI, el instituto elaboró dos cuadros, en los cuales se precisa la población total de cada uno de los municipios considerados como indígenas y de representación indígena; mismos que se

insertan:

#	CVE	MUNICIPIO	MUNICIPIOS INDÍGENAS		% DE POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS CON AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA	
			POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS CON AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA		
DEL 65.01 AL 80 % DE POBLACIÓN INDÍGENA						
1	84	Zimapan	39927	37728	24806	65.75
2	54	San Salvador	36796	33359	24406	69.02
3	59	Tecozautla	39010	36072	27610	76.54
4	34	Lobos	8474	6960	6382	77.92
5	2	Acazochitlán	46065	42963	34145	79.48
MÁS DEL 80.01 % DE POBLACIÓN INDÍGENA						
6	30	Ixmiquilpan	98654	93757	75653	80.90
7	6	Atlixpoyacan	18162	18282	14955	81.50
8	60	Tenango de Doria	17503	16481	13944	84.71
9	14	Cobah	16150	15604	13258	84.97
10	58	Tasquillo	17441	16784	14377	85.76
11	19	Chilcuautla	18909	18054	15084	86.87
12	88	Tangamangon	14340	13580	11852	87.28
13	73	Tlanchinal	37722	35393	31189	88.12
14	53	San Bartolomé Tlotepec	17699	16888	15391	90.96
15	28	Huastla de Reyes	126781	120487	110826	91.98

16	5	Santiago de Anaya	18329	17538	16309	92.99
17	15	*Carbond	19431	18434	17211	93.37
18	48	San Felipe Orizatlán	38492	36509	34177	93.81
19	62	Tepetitlán de Guerrero	31235	29114	27281	93.70
20	27	Huahuila	22848	21650	20349	94.39
21	25	Huauila	20673	19772	18697	94.56
22	80	Yuhunika	24874	23315	22358	95.90
23	43	Nicolás Flores	6285	5899	5710	96.81
24	78	Xochitlapan	18260	17385	16086	97.13
25	32	Jaltocán	10523	9783	9531	97.32
26	11	*Atlixpoyacan	19812	18927	18618	98.37
27	26	*Huazatlango	12766	12178	12009	98.81

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio 317.4/25/12/2023
* Municipios indígenas exclusivos para mujeres

#	CVE	MUNICIPIO	MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA*		% DE POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS CON AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA	
			POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS CON AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA		
MENOS DE 35 % DE POBLACIÓN INDÍGENA, CON COMUNIDADES EN EL CATÁLOGO						
1	24	*Huasca de Ocampo	17607	16589	305	1.84
2	57	Singuilucan	15142	14514	327	2.25
3	12	Atotonilco el Grande	30135	28597	1437	5.03
4	29	Huichapan	47425	45162	6563	14.53
5	76	Tula de Allende	115107	109604	17228	15.72

6	48	Pachuca de Soto	314331	299789	58682	19.57
7	77	Tulancingo de Bravo	166369	159537	33936	21.27
8	63	Tepetl del Río Occampo	90546	86416	21255	24.60
9	35	Metepac	13078	12411	3501	28.21
10	50	Progreso de Obregón	23641	22648	6513	28.76
11	64	Tepetitlán	10830	10365	3143	30.32
12	33	Juárez Hidalgo	2895	2811	863	30.70
13	41	Mixquihuala de Juárez	47222	45241	15211	33.62
14	37	Metztitlán	20962	20122	6840	33.99
15	42	Molango de Escamilla	11678	10970	3802	34.66

DEL 35% AL 50% DE POBLACIÓN INDÍGENA						
16	21	Emiliano Zapata	15175	14606	5350	36.63
17	18	Chapulucán	22903	21684	8161	37.67
18	31	Tepeapulco	56245	54306	20657	38.04
19	4	Agua Blanca de Irbide	10313	9762	3785	38.77
20	9	El Arenal	19836	18861	7584	40.21
21	81	Zacatlipán de Ángeles	38155	35897	17387	48.44
22	79	Xochicoatlán	7015	6731	3264	48.49
			DEL 60.01 % AL 65 % DE POBLACIÓN INDÍGENA			
23	47	Pacula	4748	4600	2735	60.76

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio 317.4/25/12/2023

De lo anterior, se puede advertir que el Instituto determino que en el Estado de Hidalgo existen veintisiete municipios indígenas y veintitrés con representación indígena.

Si bien, para el análisis de la acción afirmativa de personas con discapacidad ello resulta irrelevante, lo cierto es que, de los cuadros elaborados por la autoridad responsable, previamente insertos, se puede concluir que, en el acuerdo controvertido, únicamente se cuenta con los datos poblacionales de cincuenta municipios que conforma la entidad, resultando incierto si en los restantes treinta y cuatro la población supera, o es menor a, los 50,000 habitantes que señala como parámetro el ya referido párrafo tercero del artículo 13 del Código Electoral.

A efecto de ilustrar la conclusión a que se arriba, resulta necesario llevar a cabo un cruce de datos, respecto de los catorce municipios en los que se determinó que se deben postular dos fórmulas de personas con discapacidad, con los cuadros derivados de los datos aportados por el INEGI, a efecto de corroborar si rebasan los 50,000 habitantes:

No.	Municipio	Población total según datos del INEGI insertos en el acuerdo impugnado
1	Actopan	Sin dato
2	Atotonilco de Tula	Sin dato
3	Cuautepec de Hinojosa	Sin dato
4	Huejutla	126,781
5	Ixmiquilpan	98,654
6	Mineral de la Reforma	Sin dato
7	Pachuca de Soto	314,331
8	Tepeapulco	56,245
9	Tepeji del Río de Ocampo	90,546
10	Tezontepec de Aldama	Sin dato
11	Tizayuca	Sin dato
12	Tula de Allende	115,107
13	Tulancingo	168,369
14	Zempoala	Sin dato

Como se puede advertir, de los datos aportados por el INEGI no es posible tener certeza de que los catorce municipios en los que se determinó que se deben postular, al menos, dos fórmulas de personas indígenas tienen una población superior a los 50,000 habitantes que refiere el citado artículo 13 del Código Electoral.

De tales datos, únicamente se tiene certeza respecto de siete de los catorce municipios establecidos por el Instituto, como se puede observar de la tabla previamente inserta, siendo estos: Huejutla, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende y Tulancingo.

Asimismo, respecto de los restantes setenta municipios en los que la autoridad responsable, de conformidad con el citado artículo del Código Electoral, determino que sólo se debe postular una fórmula de personas con discapacidad, tampoco existe certeza, pues, realizando el mismo ejercicio con los datos aportados por el INEGI contenidos en el acuerdo controvertido, se tiene que los que no rebasan los 50,000 habitantes son los siguientes:

No.	Municipio	Población total según datos del INEGI insertos en el acuerdo impugnado
1	Zimapán	39,927
2	San Salvador	36,796
3	Tecozautla	38,010
4	Lolotla	9,474
5	Acaxochitlán	46,065
6	Alfajayucan	19,162
7	Tenango de Doria	17,503
8	Calnali	16,150
9	Tasquillo	17,441
10	Chilcuautla	18,909
11	Tlanguistengo	14,340
12	Tlanchinol	37,722
13	San Bartolo Tutotepec	17,699
14	Santiago de Anaya	18,329
15	Cardonal	19,431
16	San Felipe Orizatlán	38,492
17	Tepehuacán de Guerrero	31,235
18	Huehuetla	22,846
19	Huautla	20,673
20	Yahualica	24,674
21	Nicolás Flores	6,265
22	Xochiatipan	18,260
23	Jaltocán	10,523
24	Atlapexco	19,812
25	Huazalingo	12,766
26	Huasca de Ocampo	17,607
27	Singuilucan	15,142
28	Atotonilco el Grande	30,135
29	Huichapan	47,425
30	Metepc	13,078
31	Progreso de Obregón	23,641
32	Tepetitlán	10,830
33	Juárez Hidalgo	2,895
34	Mixquiahuala de Juárez	47,222
35	Metztitlán	20,962
36	Molango de Escamilla	11,578
37	Emiliano Zapata	15,175
38	Chapulhuacán	22,903

39	Agua Blanca de Iturbide	10,313
40	El Arenal	19,836
41	Zacualtipán de Ángeles	38,155
42	Xochicoatlán	7,015
43	Pacula	4,748

De lo anterior, se advierte que, con los datos aportados por el INEGI, plasmados en el acuerdo controvertido y que fueron considerados para emitir la correspondiente acción afirmativa, tampoco se tiene plena certeza de que son setenta municipios en los que la población no supera los 50,000 habitantes, pues de las tablas que elaboró la autoridad responsable solo se desprenden cuarenta y tres.

Por tanto, ante la falta de certidumbre de que los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Tizayuca y Zempoala tengan una población superior a los 50,000 habitantes, así como de los otros veintitrés de los setenta que según el acuerdo no superan dicha cantidad, lo procedente es **revocar** la parte conducente del acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad motive debidamente la determinación que adoptó respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad para ayuntamientos.

Esto es, deberá aportar los datos poblacionales atinentes a cada uno de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) de personas con discapacidad que deberán ser postuladas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.

E. Acción afirmativa de personas de la diversidad sexual

Sobre la postulación de personas de la diversidad sexual, el único agravio hecho valer fue el que quedo identificado con el inciso **b)**, consistente en la falta de fundamentación y motivación.

En el recurso de apelación MOR-008, el partido recurrente manifestó que en el acuerdo controvertido no se señalan las razones que justifiquen porque la

acción afirmativa para personas de la diversidad sexual no podrá ser considerada si se ejerce en los municipios de Alfajayucan, Atlapexco, Calnali, Cardonal, Chilcuautla, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Jaltocán, Nicolás Flores, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlalchinol, Xochiatipan y Yahualica.

Al rendir su informe la autoridad responsable manifestó que la postulación de personas de la diversidad sexual es una obligación que deriva del artículo 13 del Código Electoral y que tal fundamento fue incluido en el acuerdo controvertido.

Asimismo, refiere que ante la ausencia de un dato firme que derive del censo de población y vivienda llevado a cabo en 2020 por el INEGI, respecto de la distribución de la población de personas que pertenezcan a la diversidad sexual en el Estado de Hidalgo, fue necesario implementar el dato más específico que se pudiera encontrar, con la finalidad de poder determinar el número de municipios que resulten del porcentaje proporcional de dicha población.

Por lo cual, manifiesta que se recurrió al dato más preciso, encontrado en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 aplicada por el INEGI, de la cual se obtuvo el dato de que, a nivel nacional, 4.7% de la población manifestó pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+ (diversidad sexual y de género) y al realizar el cálculo del porcentaje del número de municipios proporcional se obtuvo 3.948 de los mismos, el cual se redondeó a cuatro.

Asimismo, señala que considerando que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmula y no por personas, es decir, que no podrán reunirse más de dos acciones en una sola, se determinó no considerar los municipios catalogados como indígenas por el INE, pues por el número de fórmulas que componen sus planillas no es posible postular personas de la diversidad sexual.

Añade que los espacios son reducidos y al ser municipios exclusivamente para personas indígenas y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral, respecto a la postulación de personas con discapacidad, es que se determinó la existencia de aquellos en los que no se podrá dar cumplimiento a la postulación de personas de la diversidad sexual.

Señala que, mediante un estudio comparativo se concluyó que, en los municipios referidos por el promovente, no se podrá dar cumplimiento a la acción afirmativa que aquí nos ocupa, mientras que en sesenta y dos si será posible.

Agravio que se considera **fundado** y suficiente para revocar la correspondiente acción afirmativa, a efecto de que la autoridad responsable realice las adecuaciones conducentes, en atención a las consideraciones que se vierten a continuación:

De inicio se señala que, aun cuando el partido recurrente no especifica sobre qué tipo de elección es que se inconforma con la acción afirmativa, de la lectura de su escrito de impugnación se deduce que lo hace con relación a los ayuntamientos.

Ahora bien, del análisis realizado al acuerdo controvertido se advierte que, para ambos tipos de elección (diputaciones y ayuntamientos) el Instituto vierte diversos fundamentos y motivos para la implementación de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y género.

Respecto de las postulaciones para diputaciones, en los numerales 107 a 111 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable cita los fundamentos y motivos que tomó en consideración para la implementación de la acción afirmativa.

Ahora bien, como se ha dicho, no pasa desapercibido que las alegaciones hechas valer por MORENA no se encuentran dirigidas a combatir la postulación de personas de la diversidad sexual para las diputaciones, sino

únicamente para ayuntamientos.

Por tanto, la parte conducente del acuerdo controvertido debe quedar **intocada y considerarse firme** al no haber sido impugnada por ninguna de las personas, ni partidos promoventes de los diversos medios de defensa que aquí se resuelven.

Ahora bien, con relación a la postulación de personas de la diversidad sexual para los ayuntamientos, en los numerales 215, 216 y 217 del acto impugnado, se establece lo siguiente:

“215. En atención al artículo 13 del Código, los partidos políticos al integrar sus planillas deberán registrar una fórmula completa para personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos el número de municipios que resulten del porcentaje Proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

216. En consecuencia, cada Partido Político por sí mismos, o a través del método de participación con el que determinen competir, deberá integrar una fórmula (en cualquier lugar de la planilla) de personas de la diversidad sexual y de género en al menos 4 municipios de la entidad, exceptuando los siguientes municipios:

MUNICIPIOS EN LOS QUE NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDA LA POSTULACIÓN DE PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO			
#	Municipio	#	Municipio
1	Alfajayucan	12	Nicolás Flores
2	*Atlapexco	13	San Bartolo Tutotepec
3	Calnali	14	San Felipe Orizatlán

4	*Cardonal	15	Santiago de Anaya
5	*Chicauautla	16	Tasquillo
6	Huautla	17	*Tenango de Doria
7	*Huazalingo	18	Tepehuacán de Guerrero
8	Huehuetla	19	Tlanguistengo
9	Huejulla de Reyes	20	Tlanchinol
10	Ixmiquilpan	21	Xochiatipan
11	Jaltocán	22	Yahualica

* Municipios indígenas exclusivos para mujeres

217. La excepción en estos municipios radica en el principio de no concurrencia de calidades o condiciones de grupos de atención prioritaria, resultando que en los municipios referidos en la tabla anterior, no se cuenta con el espacio correspondiente dentro la planilla para tener por cumplida esta postulación, sin que esto suponga la prohibición de la postulación de personas de la diversidad sexual y de género en estos municipios.”

De lo anterior, se advierte que asiste la razón al partido recurrente toda vez que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente motivado, respecto del porque se determinó que al menos en cuatro municipios de la entidad, con excepción de los catalogados como indígenas, los partidos

políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual.

Ello es así, pues si bien se cita el artículo 13 del Código Electoral, lo cierto es que no se advierten cuáles fueron los datos aportados por el INEGI para considerar que, con base en el porcentaje de población identificada como de la diversidad sexual en el Estado de Hidalgo, se debe cumplir con dicha acción en al menos cuatro municipios.

No resulta óbice que, al rendir su informe, la autoridad responsable haya manifestado que tomó como base los datos del censo de población y vivienda realizado por el INEGI en 2020, pues en el acuerdo controvertido no se encuentran plasmados.

Además, parte de una premisa equivocada al considerar que el último párrafo del artículo 13 del Código Electoral, al referirse al porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el INEGI, le permite utilizar los datos recabados en una encuesta nacional.

Ello es así, pues de la interpretación del citado artículo, atendiendo a la lógica y la razón, se desprende que el porcentaje que se debe considerar es el de la población que habita en el Estado de Hidalgo, pues es donde resulta aplicable dicha disposición.

En este sentido, si, como lo refiere la autoridad responsable en su informe, se consideró la población a nivel nacional, es lógico que de considerarse únicamente la del Estado de Hidalgo, el número de municipios mínimo donde los partidos deberán postular, al menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual podrá variar.

Ahora bien, si no fue posible establecer los porcentajes de población que se identifican como de la diversidad sexual en el Estado de Hidalgo, el Instituto debió interpretar de manera armónica el artículo 13 del Código Electoral y, en atención al diverso 1 de la Constitución Federal, en aras de maximizar la

protección de los derechos humanos de dicho grupo vulnerable, debió seguir los mismos parámetros para la postulación de personas con discapacidad.

Es decir, atender al número de personas que habita en cada municipio de los que no se consideran indígenas, a efecto de determinar en cuales resultaría procedente dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la parte conducente del acuerdo controvertido, a efecto de que el Instituto modifique la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, considerando los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atienda los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que estos grupos vulnerables son regulados por el mismo artículo 13 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que, a juicio de este Tribunal, tal medida procuraría, en la mayor medida posible, que las personas de la diversidad sexual pudieran acceder a algún cargo de elección popular, tratándose de ayuntamientos.

F. Acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para presidencias municipales

Por último, en contra de la postulación exclusiva de mujeres para veinte ayuntamientos los impugnantes hicieron valer los agravios que quedaron identificados con los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y n)**, previamente precisados.

Al respecto, cabe señalar que, algunos de los mismos, se analizarán y calificarán de manera conjunta por su estrecha relación y similitud en los argumentos hechos valer por quienes promueven.

En este sentido, se aborda el análisis conjunto de los identificados como **b) y c)**, consistentes en la falta de fundamentación y motivación, así como la

incongruencia del acuerdo controvertido.

Respecto del primero, en el juicio ciudadano 86, la actora manifiesta que la responsable no funda, ni motiva, porque determinó excluir al ayuntamiento de Santiago de Anaya de la acción afirmativa de postulación exclusiva de candidatas a presidentas municipales, aun cuando es uno de los veintitrés que, el propio Instituto reconoce en el acuerdo controvertido, no ha sido gobernado por una mujer.

Asimismo, alega que la selección aleatoria que llevó a cabo el Instituto no tiene fundamento legal y que con ello incumple su función de autoridad electoral garante de los derechos político – electorales de las mujeres, al permitir que los partidos políticos eligieran “aleatoriamente” sólo once de los veintitrés municipios que no han sido gobernados por mujeres al menos desde 1964, reconocidos por la propia autoridad en el acuerdo controvertido así como nueve de los sesenta y uno restantes; impidiendo con ello que Santiago de Anaya sea gobernado, por primera vez en la historia, por una mujer.

Por su parte, en el juicio ciudadano 88, el promovente manifiesta que, en el acuerdo controvertido no se justifica porque, mediante procedimientos de selección aleatoria, se eligieron veinte municipios, ya que en ninguna parte se señala cual fue la metodología empleada para ello.

De igual forma, en el juicio 105 el accionante alega que no existe motivación respecto del porqué, para la correspondiente acción afirmativa de exclusividad, de todos los municipios indígenas se eligieron siete, entre los que se encuentra **Tecoautla**.

En los juicios de la ciudadanía 97, 98 y 99, los accionantes consideran que el acuerdo impugnado resulta ambiguo y contradictorio.

Ahora bien, por cuanto hace a la **incongruencia** del acuerdo controvertido, en el juicio ciudadano 88 se alega que, dentro de los veinte municipios seleccionados, se encuentra San Agustín Metzquitlán, aun cuando ya fue

gobernado por una mujer en dos periodos (1997 – 2000 y 2016 – 2020), siendo que el criterio objetivo utilizado, en principio, por el Instituto para justificar la correspondiente acción afirmativa, tenía como finalidad potenciar la postulación de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en aquellos municipios en los que, al menos desde 1964, no han tenido acceso.

Por su parte, Movimiento Ciudadano, en el RAP-MC-10, manifiesta que la justificación para postular de forma exclusiva a mujeres para la presidencia municipal de veinte municipios, por ser en los que históricamente no han accedido a dicho cargo, se diluye cuando en dos de los propuestos actualmente gobierna una (Jacala y Tizayuca).

Al rendir sus informes, la autoridad responsable manifestó que la reforma al Código Electoral, publicada el pasado veintidós de agosto, particularmente en la fracción II, del artículo 66, se estableció como una atribución del Consejo General del Instituto la consistente en aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Añade que, para dar cumplimiento a dicha fracción, resultaba necesario la generación de municipios exclusivos para la postulación de mujeres encabezando planillas para la Presidencia Municipal, a la luz de la libre autodeterminación de los partidos políticos, razón por la cual se consideró que no resultaba proporcional, ni idóneo, determinar cuarenta y dos municipios, es decir, la mitad de los ochenta y cuatro que conforman la entidad, pues ello conllevaría una limitación desproporcionada en agravio de los partidos.

Por tanto, se consideró que resultaba idóneo y proporcional la generación de un grupo de exclusividad de veinte municipios que incrementará el número histórico de mujeres Presidentas Municipales, que durante el periodo 2016 a 2020 fue de diecisiete.

Añade que el acuerdo controvertido se apega a las características que deben reunir las acciones afirmativas y resulta necesaria para la postulación

exclusiva de mujeres en veinte municipios, debiendo incluir algunos que son catalogados como indígenas.

Ahora bien, previo a la calificación de agravios, cabe señalar que, toda vez que la acción afirmativa de paridad de género, implementada en favor de las mujeres, **tratándose de elección de diputaciones no fue controvertida, la parte conducente del acuerdo impugnado debe quedar intocada.**

A juicio de este Tribunal, los agravios en análisis resultan **fundados** y suficientes, para revocar el acuerdo controvertido, en su parte conducente, por lo siguiente:

La autoridad responsable, basándose en un criterio histórico, determino que resultaba necesario implementar una acción afirmativa para que, en determinados municipios, sean mujeres las que ocupen la presidencia municipal.

Ello, toda vez que, consideró que hay municipios en los que históricamente jamás ha gobernado una mujer; razón por la cual, en los mismos, considera necesario inobservar el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral.

Para mejor proveer, se insertan las partes conducentes del acuerdo que sustentan la acción afirmativa en análisis:

“Mujeres encabezando planillas:

129. Con relación a la postulación de mujeres encabezando planillas, resulta necesario previamente hacer las siguientes consideraciones:

130. Derivado de la reciente reforma electoral publicada el pasado 22 de agosto, se estableció como atribución del Consejo General en la fracción II Bis del artículo 66 del Código, la consistente en aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género; dicha atribución debe interpretarse y aplicarse con base en la Jurisprudencia Electoral 9/2021:

(...)

132. De la jurisprudencia anterior, se desprende que este Consejo General, en

aras de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, cuenta con la facultad de desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia y precisamente, el artículo 66 en su fracción II Bis, establece expresamente esa atribución regulatoria.

133. Del mismo modo, resulta pertinente considerar la Jurisprudencia Electoral 11/2018 de la Sala Superior **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, de la que se desprende que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, lo anterior entendiendo que la paridad de género es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

134. En el mismo sentido no debe soslayarse la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 1/2020 (10a.) y cuyo rubro es **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**, de la cual en el Criterio Jurídico se establece que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

(...)

136. Luego entonces es posible determinar que, el Instituto Electoral para garantizar el cumplimiento de la obligación ordenada en la fracción II Bis del artículo 66 del Código Electoral, cuenta con la atribución de eliminar obstáculos que impidan impulsar la paridad sustantiva. De ahí que esta autoridad administrativa es competente y tiene facultad para determinar la postulación exclusiva de mujeres por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas en 20 de los 84 municipios. Como más adelante se expondrá, dicha determinación conlleva el ejercicio necesario de la inobservancia del último párrafo del artículo 119 del Código, a fin de eliminar obstáculos que garanticen la efectividad de esta acción afirmativa en el ejercicio de esa atribución legal conferida al Consejo General.

137. En ese sentido, esa inobservancia se determina con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicha obligación en materia de derechos humanos no se considera una decisión que se traduzca en un inaplicación de aquella porción normativa del Código, puesto que no se desconoce que la CPEUM en su artículo 99, párrafo sexto señala que son las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las que podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, pues se insiste este Consejo General de ninguna forma está determinando que el último párrafo del artículo 119 sea inconstitucional o inconveniente, sino que se identifica como un obstáculo para que el Instituto Electoral cumpla con su obligación en favor de las mujeres de garantizarles el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género en su vertiente de paridad sustantiva, pues la metodología de segmentos de votación alta, media y baja por la cual los partidos políticos tendrían que presentar sus planillas, no asegura ese acceso sino solo es un procedimiento para presentar planillas en paridad horizontal.

138. Precisamente es así que el Consejo General en el contexto de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35 y 41 de la CPEUM en el marco de la reforma constitucional de junio de 2019 conocida como “paridad en todo”, interpreta y determina que para cumplir con la obligación que le ha sido impuesta por el legislador hidalguense en la fracción II Bis del artículo 66 del Código, requiere para su cumplimiento la aprobación de las Reglas a través de las cuales, al determinar la exclusividad en la postulación de mujeres encabezando planillas se garantizará en 20 municipios del Estado para la elección del próximo 2 de junio de 2024 el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular consistentes en las Presidencias municipales en condiciones de igualdad en esos municipios, lo que tiene como fin que progresivamente en Hidalgo se vaya concretando de forma efectiva el principio de paridad de género en su vertiente sustantiva, requiriendo para ello la eliminación de obstáculos que estén limitando el acceso al ejercicio del poder en los cargos de Presidentas municipales.

139. Es así como el Consejo General identifica que el cumplimiento de los partidos políticos al último párrafo del artículo 119 del Código constituiría una limitante a la exclusividad de referencia, pues se insiste que esa porción normativa que goza de la presunción de constitucionalidad y legalidad, solo es un método que no asegura el cumplimiento de la paridad sustantiva como principio constitucional que obliga a las autoridades electorales, así como a los actores políticos a su cumplimiento. Con relación a la inobservancia de los segmentos referidos en esa porción normativa, en el apartado Paridad Sustantiva en Ayuntamientos más adelante, se hará el análisis correspondiente.

(...)

141. Es en ese marco constitucional y en el contexto del devenir histórico en la generación de leyes y acciones, desde la aparición de cuotas en la postulación de candidaturas que la atribución adicionada por la reforma publicada el 22 de agosto pasado, constituye una obligación para este Consejo en materia de paridad de género, que implica la aprobación de lineamientos generales, como las presentes Reglas, como medio para hacer efectivo ese derecho constitucional de las mujeres para acceder al ejercicio del poder público en los cargos electos popularmente en condiciones de igualdad a través de la postulación paritaria, iniciando con las postulaciones que se realizan a través de los partidos políticos como entidades de interés público y que deben velar por ese derecho de postulación, precisamente en la vertiente

del acceso al cargo de manera efectiva y no solo para competir en candidaturas en la mitad de los cargos, sino que se insiste como lo dispone el Código garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, lo que por supuesto incluye los cargos de presidencias municipales, que históricamente en Hidalgo está aún lejos de ser paritario: en 2016 fueron electas 17 presidentas municipales de 84 ayuntamientos y en la última elección de 2020 solo 15.

142. El dato anterior revela que la metodología de bloques utilizada en ambas elecciones si bien ha asegurado la contienda paritaria de forma horizontal, esto es, con la mitad de las planillas postuladas para la elección de los municipios hidalguenses, ha sido insuficiente para garantizar el acceso paritario de mujeres en los ayuntamientos encabezando las presidencias municipales. Así, la paridad sustantiva implica la remoción de obstáculos a fin de conseguir el acceso real y material de las mujeres a los cargos que generalmente han sido ocupados por hombres, lo cual no solo aplica en los casos de designaciones sino también por cargos de elección popular.

143. Siendo que la naturaleza de las acciones afirmativas, implican su aplicación temporal, las mismas deben implementarse aún en detrimento de algunas consideraciones o derechos, incluso en muchos casos, como se determina en las Reglas, sobre los derechos políticos de ciudadanía que tengan interés de postularse por la vía independiente. Esto ya que, como se ha señalado, la paridad sustantiva también implica en su caso, eliminar barreras estructurales de género que obstaculizan la participación política de las mujeres.

144. En ese sentido, por cuanto hace a los partidos políticos, al ser constitucionalmente entidades de interés público, conforme los primeros 2 párrafos de la Base I del Artículo 41 de la CPEUM se encuentran sujetos a que su intervención y participación en los Procesos Electorales sea no solo ejerciendo sus derechos y prerrogativas, sino también cumpliendo sus obligaciones y específicamente en lo que corresponde a la postulación de sus candidaturas, por tanto, deben observar el principio de paridad de género, lo cual debe entenderse precisamente en el marco de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019 a la que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo, a través de una acción afirmativa proporcional y temporal.

145. En ese tenor y siguiendo con el texto constitucional en cita, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de los órganos de Representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

(...)

147. Derivado de ello, los partidos políticos en lo individual, así como en coaliciones o candidaturas comunes se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género constitucional, esto es bajo las reglas electorales que, en este caso, a través de la atribución que el legislador otorgó al Instituto Electoral, emita su Consejo General como lo son las Reglas que se aprueban mediante el presente Acuerdo.

148. Por otra parte, por lo que hace a las candidaturas independientes, si bien

el derecho de las mismas tiene como base la fracción I del Artículo 35 de la CPEUM, también lo es que dicha fracción fue parte de la misma reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 y que a la letra establece como derecho de la ciudadanía: I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

149. Del texto transcrito se observa que el derecho de la ciudadanía que aspire a postularse por la vía independiente, incluidas las ciudadanas y ciudadanos indígenas, debe sujetarse a la base constitucional de la cual podemos observar 2 reglas fundamentales: a) El derecho a ser votada debe ser en condiciones de paridad y, b) La obligación de cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

150. Lo anterior, debe aplicarse precisamente en el marco normativo dispuesto por el Código, en el que como se ha hecho patente, se ha conferido al Consejo General en la fracción II bis del artículo 66 del Código la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

151. Es así como válidamente se colige que, la determinación temporal de establecer un determinado número de municipios para la postulación exclusiva de mujeres en las candidaturas debe aplicarse a todas las vías de postulación incluyendo a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y no solo a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes. Suponer lo contrario, es decir permitir en favor de la ciudadanía de género masculino el acceso a una postulación por la vía independiente en esos municipios, por una parte, generaría inequidad en contra de las postulaciones partidistas encabezadas por mujeres en las planillas de ayuntamientos, pero de manera más relevante, pondría en riesgo el derecho de las mujeres a conseguir el acceso al cargo de presidencias municipales y que se ejerza el poder público desde esos encargos en los municipios en los que se pretende la aplicación de esta acción afirmativa, ya que de otra manera, la exclusividad de postulación en favor de las mujeres perdería toda eficacia si esta determinación no se trasladara también hacia las candidaturas independientes.

(...)

154. La exclusividad de estos municipios para todas las vías de postulación se justifica pues esa es la única vía por la cual el Consejo General puede garantizar a través de un lineamiento general como son las Reglas del presente Acuerdo, en al menos esos municipios el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, por ello no solo los partidos políticos en lo individual o en asociación, sino las candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas deberán sujetarse a la regla de exclusividad, pues solo de esa forma se puede asegurar que en esos municipios acceda al cargo una mujer, ya que permitir lo contrario, es decir, la postulación de hombres a través de candidaturas independientes o independientes indígenas supondría la pérdida de toda eficacia de la acción afirmativa a implementar.

Paridad Sustantiva en Ayuntamientos

155. Con relación a la Paridad Sustantiva en Ayuntamientos, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

156. La determinación respecto a la postulación exclusiva de mujeres en 20 municipios, debiendo incluir algunos que son denominados municipios indígenas, como se ha referido en apartados anteriores, conlleva el ejercicio necesario de la inobservancia del último párrafo del artículo 119 del Código tanto en la obligación de partidos políticos como por lo que hace a la verificación que debe hacer el Instituto Electoral, inobservancia que se insiste, se determina con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

160. El ejercicio relativo a la inobservancia del último párrafo del artículo 119 del Código, no constituye un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma, el cual jurisprudencialmente se ha determinado como una atribución judicial, sin embargo este Consejo General interpreta que a partir del artículo 1º constitucional para el cumplimiento de la obligación referida en la fracción II Bis del artículo 66 del Código Electoral, tiene el deber de eliminar los obstáculos que implican la limitación a las mujeres en su derecho de acceder al ejercicio material en paridad a los cargos de elección popular y en ese sentido, la aplicación de un sistema de segmentos en la postulación de candidaturas paritarias como método que implica solo la competencia paritaria, debe inobservarse a fin de privilegiar la exclusividad en 20 municipios solo para mujeres encabezando planillas.

161. La decisión anterior se considera alineada con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-170/20201 en el que la mas alta autoridad judicial en materia electoral de la nación señaló dentro del apartado Consideraciones de la Sala Superior que el Código Electoral de Hidalgo establece que el OPLE: En el ámbito de sus atribuciones debe disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y las dispuestas en el código electoral local. Tiene la obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese sentido, las previsiones emitidas por el OPLE en materia de paridad sustantiva, ya sea a través de la emisión de medidas en específico o la interpretación de las ya existentes como es el caso, posibilita que no tengan una inmutabilidad insuperable.

162. Es así que el Consejo General como autoridad obligada a promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, debe acatar el principio pro persona, esto es, adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso el de acceder real y materialmente al menos a los cargos de Presidenta municipal en 20 municipios, inobservando una porción normativa, cuando se considere que esta puede resultar contraria a los derechos humanos contenidos en la CPEUM y advierta que su contenido puede significar una limitante al derecho

de igualdad en su vertiente de acceso a esos cargos públicos en paridad sustantiva, se insiste en 20 municipios.

163. De la misma forma, esa inobservancia que en primer término corre por cuenta de los partidos políticos relativa a presentar sus planillas en segmentos de votación alta, media y baja, debe entenderse dentro del contexto de dos atribuciones de las que gozan esas entidades de interés público:

- La autodeterminación relacionada con las decisiones en su vida interna, que deben alinearse en todo momento con las normas constitucionales y legales y,
- Su fin constitucional consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

164. Por cuanto hace a la autodeterminación, esta debe entenderse precisamente en el marco constitucional y legal, esto es que, de ninguna forma puede interpretarse en términos absolutos sino que su ejercicio debe sujetarse precisamente a los fines constitucionales que tienen como entidades de interés público y actualmente en el marco normativo constitucional que les obliga a fomentar el principio de paridad de género, haciendo posible el acceso de la ciudadanía que por supuesto incluye a las mujeres al ejercicio del poder público dentro de las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

165. Como consecuencia, la inobservancia normativa a través de la emisión de las Reglas y derivada de la determinación de que en 20 municipios solo podrán postularse mujeres encabezando planillas, constituye la regulación normativa para materializar en los hechos al menos para esos ayuntamientos del acceso real al ejercicio de los cargos de Presidentas municipales como así lo ordena al Consejo General la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

(...)

168. La determinación anterior, se ejerce dentro de las atribuciones analizadas en los términos argumentados y, parte de un contexto objetivo proporcionado por los resultados electorales de los dos últimos procesos de elección de los 84 ayuntamientos, celebrados en los años 2016 y 2020, que nos arroja para el primero de ellos el acceso al cargo de 17 planillas encabezadas por mujeres y en el último 15 mujeres en el cargo de Presidentas municipales, esto significa que el máximo de mujeres alcanzando ese cargo en un proceso electoral (17 de 84 ayuntamientos) fue de 20%, siendo este un porcentaje de acceso real y material a ese cargo muy lejano del objetivo constitucional de la reforma del año 2019 ya citada.

(...)

171. Por ello, la construcción de tres segmentos de votación y la revisión por parte de este Instituto de la distribución paritaria para evitar sesgos en las postulaciones, a nada práctico conduciría derivado de que con la exclusividad de mujeres en 20 municipios se está privilegiando la paridad en el acceso al cargo a favor de mujeres en casi la mitad (20 de 42) de municipios en los que los partidos políticos que postulan en todos los ayuntamientos, más allá del segmento de votación alta, media o baja, se ubiquen en una eventual presentación de bloques o segmentos por cada partido político.

172. Es así que, la aplicación de ese último párrafo del artículo 119 del Código en el marco de la exclusividad de 20 municipios para la postulación de mujeres encabezando planillas, se convierte en una limitante que debe evitarse por un fin mayor que es el aseguramiento de que al menos en los ayuntamientos de esos municipios serán 49 Presidentas municipales las que encabezen el gobierno.

(...)

174. En los términos ya precisados y una vez que Instituto determinó la necesidad de generar 20 municipios exclusivos para la postulación de mujeres al cargo de Presidentas Municipales y tomando en consideración la obligación original de los partidos políticos de postular planillas en paridad horizontal, esto es que en al menos la mitad de los municipios en los que participen en la contienda electoral deben ser encabezadas por mujeres, se consideró necesario iniciar reuniones con las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General para comunicarles la decisión de generar municipios exclusivos para la postulación de mujeres en el cargo de Presidentas municipales y a su vez generar una escucha activa de los posicionamientos partidistas. Es así como se comunicó a las representaciones partidistas la existencia de 41 municipios en los que desde el año 1997 ninguna mujer ha encabezado en la Presidencia el Gobierno Municipal mediante elecciones organizadas por esta Autoridad Electoral, en dicha reunión surgió la posibilidad de verificar en el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) el número de municipios históricamente no gobernados por mujeres, a efecto de que los partidos políticos en el marco de su autodeterminación, pudieran a partir de dicha lista, presentar una propuesta de 20 municipios en los que se postularán exclusivamente mujeres en la Presidencia Municipal.

175. Derivado de lo anterior en reunión de trabajo celebrada el día 13 de octubre para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Código, se entregaron los los criterios de paridad de género, postulación de personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, personas ciudadanas jóvenes, adicionando el de personas ciudadanas migrantes, mismos que serían regulados por las Reglas, las que al aprobarse mediante el presente acuerdo, actualizan los criterios de referencia, por lo que los contenidos de los criterios entregados en aquella fecha que sean contrarios a las Reglas quedan sin efecto. Asimismo, se comunicó que a partir de un criterio histórico objetivo y con la información oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) y con la información generada por el Congreso del Estado así como aquellos ayuntamientos en donde podía existir alguna duda respecto al ejercicio de mujeres encabezando esos cargos, mediante las respuestas generadas por dichas autoridades a las solicitudes remitidas por oficio, se observó que en Hidalgo, al menos desde el año 1964 a la fecha existen 23 municipios nunca gobernados por Presidentas Municipales, por cualquier vía de designación, siendo estos:

1.	ATOTONILCO EL GRANDE
2.	ATOTONILCO DE TULA
3.	CALNALI
4.	CHILCUAUTLA
5.	ELOXOCHITLÁN (derivado de una comunicación oficial con el ayuntamiento)
6.	EMILIANO ZAPATA
7.	FRANCISCO I. MADERO
8.	HUEHUETLA
9.	HUICHAPAN
10.	LOLÓTLA
11.	METZITLÁN
12.	NOPALA DE VILLAGRÁN
13.	SANTIAGO DE ANAYA
14.	SINGUILUCAN
15.	TECOZAUTLA
16.	TENANGO DE DORIA (derivado de una comunicación oficial con el ayuntamiento)
17.	TEPETILÁN
18.	TEZONTEPEC DE ALDAMA
19.	TLAHUELILPAN
20.	TLAHUILTEPA
21.	TLANALAPA

22.	TULANCINGO DE BRAVO
23.	XOCHIATIPAN

176. Después de esa fecha, se celebraron diversas reuniones durante el presente mes de octubre resultando que los partidos políticos hicieron diversas propuestas a favor de las mujeres como acciones afirmativas. Al respecto resulta oportuno hacer referencia que Movimiento Ciudadano hizo una propuesta por la cual, a través de la metodología de bloques, se generara una acción afirmativa para que en la totalidad de postulaciones en las planillas hubiera más mujeres candidatas potenciando así su participación, sin embargo ello no significaba una postulación exclusiva en municipios encabezando mujeres las planillas, razón por la cual la misma no prosperó.

Ahora bien, para generar la lista de 20 municipios exclusivos para la postulación de mujeres encabezando planillas, los 7 partidos políticos restantes, propusieron el listado de referencia señalando que esa determinación, no fuera solo a criterio de la autoridad administrativa electoral, sino que podía determinarse por ellos a partir de la propuesta del Instituto, en dos fases de selección a través de la construcción de 2 segmentos de municipios: uno con los 23 que no han sido gobernados por mujeres al menos desde el año 1964 y el segundo con los 61 municipios restantes:

- La primera fase consistió en que los partidos a través de su libre auto organización y autodeterminación participaron en un procedimiento aleatorio para elegir 11 municipios de los 23 que no han sido gobernados por mujeres al menos desde 1964.
- La segunda fase consistió en que los partidos a través de su libre auto organización y autodeterminación participaron en un segundo procedimiento aleatorio para elegir de los 61 municipios restantes, otros 9 para la exclusividad en la postulación.

177. Los ejercicios anteriores los llevaron a cabo los partidos políticos con excepción de Movimiento Ciudadano, por así haberlo decidido, determinando a partir de ahí su propuesta en ejercicio de su libre auto organización y auto determinación partidista y a partir de la propuesta objetiva y proporcional, los 20 municipios en que se postularán por cualquier vía solo mujeres encabezando planillas son los siguientes, señalando que 7 de los cuales son municipios indígenas como se aprecia en la siguiente tabla:

	MUNICIPIO CATALOGADO COMO NO INDÍGENA		MUNICIPIO CATALOGADO COMO INDÍGENA
1	Eloxochitlán	14	Atlapexco,
2	Emiliano Zapata	15	Cardonal
3	Jacala	16	Chilcuautla
4	Molango de Escamilla	17	Huazalingo
5	Omitlán de Juárez	18	Lolotla
6	Progreso de Obregón	19	Tecoautla
7	San Agustín Metzquitlán	20	Tenango de Doria,
8	Singulucan		
9	Tepetitlán		
10	Tezontepec de Aldama		
11	Tizayuca		
12	Tlahuiltepa		
13	Tlanalapa		

178. De tal forma que, el Instituto Electoral implementará una acción afirmativa para impulsar el acceso de al menos 20 mujeres al cargo de Presidentas Municipales en dichos municipios, medida que se considera idónea y proporcional derivado de que, por una parte, los partidos políticos y/o coaliciones o candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas tienen la obligación normativa de presentar planillas con candidatas encabezando la mitad de sus postulaciones.

179. En ese sentido, una vez determinados los 20 municipios en que deberán postularse exclusivamente mujeres encabezando planillas, debemos considerar que si un partido político, coalición o candidatura común postulara en los 84 municipios, su obligación será postular al menos 42 mujeres encabezando planillas, considerando los municipios en los que se deberán postular exclusivamente mujeres, que resulta una acción idónea para asegurar que más mujeres accedan al cargo de Presidentas municipales.

180. Lo anterior abonará en la construcción y avance de la paridad sustantiva en dichos cargos a fin de alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que han venido impidiéndoles el goce y ejercicio de esos derechos.

181. De manera que, todos los partidos políticos y/o coaliciones o candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular exclusivamente en los 20 municipios anteriores, de los cuales 7 municipios son catalogados como indígenas, fórmulas completas de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla.

182. Una vez transitado lo anterior y partiendo desde los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así mismo en aras de velar por la paridad sustantiva que se pretende alcanzar con la acción afirmativa relativa a la bolsa de municipios exclusivos para mujeres se particulariza, por lo que hace a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas pertenecientes a dichos municipios solo podrán ser suscritas por planillas donde su encabezamiento sea ocupado (tanto propietaria como suplente) por mujeres o mujeres indígenas según corresponda, ello en razón de que no hacerlo de esta forma se caería en una contradicción atentando a los principios señalados, ya que la finalidad de dicha acción es garantizar que con independencia del origen del partido político o candidatura común, coalición, independiente o independiente indígena que resulte ganadora, ciertamente, con toda seguridad, sea una persona del género femenino quien resulte electa

y acceda al ejercicio del poder público.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable justifica la emisión del acuerdo controvertido en su facultad, derivada de la facción II Bis del artículo 66 del Código Electoral, para emitir lineamientos que garanticen el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, en el caso, a la Presidencia Municipal de veinte ayuntamientos.

Así, justifica que, para implementar la presente acción afirmativa en los veinte ayuntamientos, deberá inobservarse el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral, mediante el cual se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados de forma paritaria y cuando el segmento resulte impar la mayoría deberá ser encabezadas por mujeres.

Lo anterior, ya que, a juicio de la autoridad responsable, dicha medida ha resultado insuficiente para conseguir la paridad de género buscada desde la reforma en la materia implementada en dos mil diecinueve, pues, a pesar de la misma, sólo se ha logrado que diecisiete planillas encabezadas por mujeres accedieran al cargo, esto en dos mil diecisiete.

De los razonamientos vertidos por la responsable en el acto controvertido, es posible entender que la finalidad de la acción que pretende implementar para el proceso electoral 2023 - 2024, es reducir la brecha en el acceso efectivo al ejercicio de los cargos titulares de los ayuntamientos (presidencias municipales) entre hombres y mujeres, pues considerando que el Estado de Hidalgo se conforma por ochenta y cuatro municipios, según su razonamiento, de ser efectiva la postulación conforme a la norma previamente referida que se inaplicaría, lo ideal es que ya se hubiera logrado que la mitad de gobiernos municipales (cuarenta y dos) fueran encabezados por estas últimas.

Sin embargo, de los datos contenidos en el acuerdo controvertido, se puede advertir que, por el contrario, el número de presidentas municipales

disminuyó de 2016 a 2020, pues, como se ha dicho, en el primer año encabezaron las planillas ganadoras diecisiete mujeres, mientras que en el último fueron quince.

En este sentido, en principio, la implementación de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres, resultaría idónea pues lo que pretende lograr es el incremento en el acceso a Presidencias Municipales para mujeres, a efecto de que, progresivamente se logre materializar la paridad sustantiva y, en el futuro, pudiera lograrse que cuarenta y dos de los ochenta y cuatro municipios que conforman la entidad, es decir, el 50%, sean gobernados por éstas.

Sin embargo, asiste la razón a la y los promoventes, pues, efectivamente el acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente.

Ello es así, pues, si bien el artículo 66, fracción II Bis, del Código Electoral faculta al Instituto para aprobar y expedir lineamientos para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, del mismo, de ninguna manera se advierte que pueda dejar las mismas al azar, ni mucho menos delegar tal atribución a los partidos políticos.

Se dice lo anterior, ya que de las justificaciones del acuerdo previamente insertas se advierte que la determinación de los veinte municipios de postulación exclusiva atendió a simples ejercicios aleatorios, llevados a cabo por los partidos políticos en atención a su libre auto organización y autodeterminación.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, ello se traduce en que fueron los partidos políticos y no el Instituto, los que determinaron que municipios conformarían el grupo de postulación exclusiva.

En este sentido, asiste la razón a la promovente del juicio 86, cuando aduce que la autoridad responsable incumple con su función garante de los derechos político – electorales de las mujeres, al permitir que los partidos

políticos eligieran “aleatoriamente” sólo once de los veintitrés municipios que no han sido gobernados por mujeres, por cualquier vía de acceso, al menos desde 1964.

Asimismo, la indebida fundamentación deriva del hecho de que la autoridad responsable considera que, en la implementación de la acción afirmativa, debe dar cumplimiento al artículo 21 del Código Electoral, que regula a los partidos políticos.

De dicho numeral, no se advierte que tengan la facultad de coadyuvar con el Instituto en la implementación de las acciones afirmativas que éste considere necesarias, mucho menos que, mediante procedimientos aleatorios, puedan determinar que municipios deberán considerarse para la postulación exclusiva de mujeres al cargo de presidentas municipales.

Ahora bien, la indebida motivación deriva del hecho de que, en el acuerdo, no se precisan los parámetros que se tomaron en consideración en los correspondientes procedimientos aleatorios, mucho menos la forma en que se llevaron a cabo los mismos.

De ahí que no exista certeza respecto a si, para la implementación de la acción afirmativa, realmente se consideraron parámetros objetivos y proporcionales, conforme a los criterios y precedentes que se citan en el propio acuerdo controvertido.

Asimismo, asiste la razón a las partes accionantes, respecto de la incongruencia del acuerdo, ya que, como lo afirman resulta contradictorio y se aleja del parámetro histórico objetivo con el que se pretende justificar.

Ello es así pues, en principio, se puede advertir que el objeto de la acción afirmativa es procurar el acceso de las mujeres al cargo de presidentas municipales en aquellos municipios en los que, históricamente, nunca han gobernado.

Así, se entiende que la autoridad responsable justifique la inobservancia del

artículo 119, en su último párrafo, pues la acción afirmativa no atiende a los segmentos de votación baja, media y alta, sino a datos históricos que arrojan que determinados municipios no han sido gobernados por mujeres (presidentas municipales).

De ahí que la autoridad responsable incluya, en el acuerdo, el listado de los veintitrés municipios que, por lo menos desde 1964, no han sido gobernados por una presidenta municipal por cualquier vía de acceso.

Por tanto, la incongruencia se acredita, por el simple hecho de que, de los veinte municipios de postulación exclusiva, se excluyeron sin, una justificación clara, doce de los veintitrés que históricamente no han sido gobernados por mujeres, aun cuando ello constituye el principal motivo para que el Instituto implementará la correspondiente acción afirmativa.

Lo mismo sucede con la inclusión de municipios que, como lo aducen los promoventes, ya han sido, o actualmente se encuentran, gobernados por mujeres, como son San Agustín Metzquitlán, Jacala y Tizayuca.

En conclusión, el acuerdo controvertido resulta indebidamente fundado y motivado, así como ambiguo e incongruente, toda vez que los fundamentos en que la autoridad responsable pretendió justificar la implementación de la acción afirmativa no la facultan para llevar a cabo procedimientos aleatorios, ni delegar su facultad a los partidos políticos (para determinar cómo deberá llevarse a cabo la misma); además de que no se advierten parámetros objetivos, ni proporcionales que justifiquen porque, si en principio refiere razones históricas, no fueron incluidos los veintitrés municipios que, según los datos obtenidos por la misma, al menos desde 1964 no han sido gobernados por mujeres, por cualquier vía de acceso.

Tampoco se justifica porque la autoridad determinó que sólo deberían tomarse en consideración, para la conformación del grupo de los veinte municipios, aquellos no gobernados por mujeres por lo menos desde el referido año y no desde 1947, año en el que se reconoció en México el

derecho de la mujer a votar y ser votada en los procesos municipales.³¹

Además, el acuerdo también resulta ambiguo e incongruente, pues no existe certeza de cuál es el parámetro histórico que el Instituto consideró para determina la lista de aquellos municipios que no han sido gobernados por mujeres.

Del numeral 174, previamente insertó, se desprende que, en un primer momento, la autoridad responsable refiere: *“...Es así como se comunicó a las representaciones partidistas la existencia de 41 municipios en los que desde el año 1997 ninguna mujer ha encabezado en la Presidencia el Gobierno Municipal mediante elecciones organizadas por esta Autoridad Electoral...”*

Mientras que, posteriormente, en el numeral 175, señala: *“...Asimismo, se comunicó que a partir de un criterio histórico objetivo y con la información oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) y con la información generada por el Congreso del Estado así como aquellos ayuntamientos en donde podía existir alguna duda respecto al ejercicio de mujeres encabezando esos cargos, mediante las respuestas generadas por dichas autoridades a las solicitudes remitidas por oficio, se observó que en Hidalgo, al menos desde el año 1964 a la fecha existen 23 municipios nunca gobernados por Presidentas Municipales, por cualquier vía de designación...”*

Como se puede advertir, el acuerdo controvertido adolece de congruencia, pues la propia autoridad responsable pretendió implementar la acción afirmativa con base en un parámetro histórico, que tornaría ineficaz lo dispuesto por el artículo 119, respecto a la postulación de mujeres por segmentos de votación baja, media o alta.

Sin embargo, ello se diluye al no existir certeza del porque la autoridad responsable decidió atender a los datos aportados por el INAFED y

³¹ Centro de documentación del Instituto Nacional de las Mujeres, *Aniversario del sufragio femenino en México 17 de octubre*, en línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100698.pdf (consulta hecha el 20 de diciembre de 2023)

considerar sólo veintitrés municipios que no han sido gobernados por mujeres, por cualquier vía de asignación, por lo menos desde 1964, y no los cuarenta y uno que, la misma señala, desde 1997 no han sido encabezados por una Presidenta Municipal mediante elecciones organizadas por el propia Instituto.

Del análisis realizado a la parte conducente del acuerdo controvertido, respecto de la acción afirmativa que nos ocupa, se puede advertir que el Instituto, inicialmente considera que, en virtud de que la postulación por segmentos de votación no ha traído los resultados esperados con su implementación, pues no se ha alcanzado la paridad en los cargos de presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, inobservaría el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral, a efecto de determinar veinte municipios de postulación exclusiva.

Asimismo, en el acuerdo, particularmente en su numeral 179, señala que: *“...una vez determinados los 20 municipios en que deberán postularse exclusivamente mujeres encabezando planillas, **debemos considerar que si un partido político, coalición o candidatura común postulara en los 84 municipios, su obligación será postular al menos 42 mujeres encabezando planillas, considerando los municipios en los que se deberán postular exclusivamente mujeres, que resulta una acción idónea para asegurar que más mujeres accedan al cargo de Presidentas municipales.**”*

De lo anterior, se concluye que el propio Instituto reconoce que los partidos políticos se encuentran obligados a postular el cincuenta por ciento de la totalidad de sus planillas encabezadas por mujeres, conforme al segundo párrafo del artículo 119 del Código Electoral.

En este sentido, se considera que la implementación de la acción afirmativa tiene como finalidad maximizar la posibilidad en el acceso de las mujeres a la titularidad de las presidencias municipales, mediante elección popular.

De ahí que, no resulte lógico que el Instituto, aun siendo el órgano encargado de organizar y llevar a cabo las elecciones y, en virtud de ello, tener la

certeza de que, desde 1997, cuarenta y un municipios no son gobernados por una mujer, electa mediante el voto popular al encabezar alguna planilla, haya optado por considerar los datos del INAFED, aun cuando sólo haya determinado veinte mediante procedimientos aleatorios.

Lo anterior ya que, conforme a las propias consideraciones del acuerdo impugnado, la acción afirmativa busca maximizar la participación y acceso de las mujeres a la vida política del Estado, particularmente para encabezar los gobiernos municipales.

Además, no pasa desapercibido que el propio Instituto, en el numeral 172 del acto impugnado, considera que con la acción afirmativa de exclusividad serán cuarenta y nueve presidentas municipales las que encabezen el gobierno.

Lo anterior resulta ilógico, pues la postulación exclusiva de mujeres la determinó únicamente en veinte municipios y no explica de qué manera se obtendrán los restantes veintinueve, siendo que, como ya se dijo, el propio Instituto reconoce que sólo los partidos que postulen planillas en la totalidad del estado tendrán la obligación de que el cincuenta por ciento de las mismas sea encabezado por mujeres, es decir que, atendiendo dicha exclusividad, se verían obligados a registrar veintidós más encabezadas por éstas.

En virtud de los razonamientos previos, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido en su parte conducente, respecto de la acción afirmativa en análisis, a efecto de que el Instituto modifique la misma en los términos que le sean indicados.

Por tanto, atendiendo a sus propios razonamientos para justificar su implementación, considerando que, a su juicio, el objetivo de la reforma de 2019, en materia de paridad de género no ha sido alcanzado, así como que su obligación es promover el ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres, particularmente el de acceso efectivo a cargos de elección popular, a través de ejercicios democráticos como el voto, deberá considerar no solamente los cuarenta y un municipios que, conforme a sus propios

registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, sino todos aquellos en los que no ha gobernado una mujer, por dicha vía, desde 1947.

Debe tomarse como parámetro dicho año, ya que, como se ha dicho anteriormente, fue cuando se reconoció en nuestro país el derecho de la mujer a votar y ser votada en los procesos municipales.

Por tanto, debe entenderse que desde ese momento se abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran acceder a los cargos de elección popular, como lo son las presidencias municipales.

Asimismo, para la acción afirmativa deberá considerarse a la totalidad de los municipios que encajen dentro del parámetro histórico, ya que aplicar la misma únicamente veinte, resultaría discriminatorio para aquellas mujeres que habitan en los municipios donde históricamente nunca han resultado electas como Presidentas Municipales.

Sin que ello resulte óbice para que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad en municipios catalogados como indígenas; por lo que, de ser el caso de que dentro de los cuarenta y uno considerados para la acción afirmativa no estuviere ninguno de aquellos, no se les eximirá de cumplir con la paridad indígena.

Cabe señalar que, como se explicará más adelante, la acción afirmativa de exclusividad únicamente deberá aplicarse para los partidos políticos.

Asimismo, resultan **fundados** los agravios identificados con los incisos **d)** y **f)**, consistentes en la **inobservancia de los principios de progresividad y de no regresividad**, hechos valer por la promovente del juicio 86.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de

prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En el caso, se considera que la acción afirmativa de exclusividad atenta contra el principio de progresividad porque, si bien, con su implementación se busca aumentar el número histórico de mujeres encabezando los gobiernos municipales del Estado de Hidalgo, lo cierto es que no amplía la protección de los derechos fundamentales de las mismas, como es el de votar y ser votadas, y particularmente poder acceder a un cargo de elección popular.

Ello es así, pues, si como se establece en el propio acuerdo, en los puntos previamente analizados, se optó por conformar un grupo de veinte municipios, mediante procedimientos aleatorios, aun cuando el Instituto tiene registrados cuarenta y uno en los que, desde 1997, no gobierna una mujer electa mediante un proceso electoral, es claro que no se amplía la protección de las mismas.

Máxime cuando no se tiene certeza de que los veinte municipios se encuentren dentro de los cuarenta y uno registrados por la propia autoridad responsable y, en atención al dicho de la actora, tampoco se justifica la exclusión de Santiago de Anaya, siendo que se encuentra dentro de los veintitrés que le fueron informados por el INAFED.

De ahí que, de igual forma, se transgreda el principio de no regresividad, ya que el Instituto, a pesar de tener certeza de que, desde 1997, cuarenta y un municipios no han sido encabezados por presidentas municipales electas mediante sufragios organizados por el mismo, interpretó, como se ha dicho, sin justificaciones suficientes, que bastaba con implementar la acción afirmativa en veinte, seleccionados de forma aleatoria.

A consideración de este Tribunal, tal determinación resulta regresiva, pues, implícitamente desconoce el derecho de que las mujeres de los municipios, en los que tiene certeza que desde 1997 no han resultado ganadoras planillas encabezadas por éstas, sean consideradas por la acción afirmativa y con ello se incremente su posibilidad de acceder a dicho cargo.

Si bien, en principio, la acción afirmativa, al tener como objetivo incrementar el número histórico de Presidentas Municipales a veinte, considerando que el máximo ha sido de diecisiete (2016), resulta progresiva, lo cierto es que, tal progresividad, se diluye con la selección aleatoria que el Instituto permitió llevar a cabo a los partidos políticos.

Ello es así, pues no existe justificación para haber realizado tales procedimientos, cuando la base en que se sostiene la acción afirmativa de exclusividad es un criterio histórico, del que se deriva que en determinados municipios nunca han gobernado mujeres, encabezando la Presidencia Municipal.

Máxime cuando el Instituto cuenta con datos objetivos que le permiten saber que, desde 1997, ninguna mujer ha accedido al cargo de Presidenta Municipal, mediante el voto de la ciudadanía.

Por tanto, si bien, resulta proporcional que la autoridad responsable haya decidido que, en atención al principio de progresividad, se conformará un grupo de veinte municipios de postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos, encabezando las planillas, no se justifica que los eligiera de manera aleatoria.

Conforme a los motivos que vierte en el propio acuerdo controvertido, la autoridad responsable se encontraba obligada a considerar únicamente aquellos municipios de los que tiene registro que, desde 1997, no han resultado electas mujeres como Presidentas Municipales.

Por tanto, en aras de maximizar el acceso de las mismas a los cargos públicos, en el caso, a las presidencias municipales, así como respetar la autodeterminación de los partidos políticos, se considera que, en las pláticas que se llevaron a cabo para conformar el grupo de votación exclusiva, se debieron tomar en cuenta únicamente los cuarenta y un municipios que, desde 1997, el propio Instituto tiene conocimiento no han sido gobernados por mujeres.

No obstante, llevaron a cabo procedimientos aleatorios que ningún sustento jurídico, ni de hecho, tienen para considerar que la selección de los veinte municipios de exclusividad es correcta.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, en la parte atinente a la postulación exclusiva de mujeres al cargo de presidentas municipales en veinte municipios, a efecto de que el Instituto modifique la misma y considere, como se ha señalado anteriormente no sólo los cuarenta y uno que, conforme a sus propios datos, no han sido gobernados por las mismas desde 1997, por vía del voto popular, sino también aquellos que se encuentren en el mismo supuesto desde 1947, aplicando la acción afirmativa para todos sin exclusión.

Por otra parte, el agravio identificado con el inciso e), consistente en la **ineficacia de la acción afirmativa**, resulta **inoperante**.

Ello es así, pues las alegaciones realizadas en el expediente TEEH-RAP-MC-10, no pueden ser consideradas como verdaderos razonamientos que combatan los motivos y fundamentos del acuerdo.

El partido recurrente aduce que se deja de observar que los veinte municipios de postulación exclusiva, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, tienen poca población.

Considera que la acción se justificaría sólo si fueran de zona urbana o de amplia densidad poblacional, pues tendría un efecto útil, beneficiaría en mayor medida a las mujeres y pugnaría por la igualdad y paridad sustantiva.

La **inoperancia** de sus alegaciones, radica en que los razonamientos que vierte no combaten los motivos y fundamentos que sustentan el acto impugnado, pues pierde de vista que, para la implementación de la acción afirmativa, el Instituto atendió únicamente a un parámetro histórico, respecto de aquellos municipios que, por lo menos, desde 1964, no han sido gobernados por mujeres por cualquier vía de acceso.

Atento a lo cual, para el caso, resulta irrelevante la población de los municipios seleccionados para la acción afirmativa, así como si son o no de zona urbana, máxime cuando dichos datos no constan en el acuerdo.

Además, el partido recurrente tampoco lleva a cabo un análisis comparativo sobre los datos poblacionales que aduce de los municipios determinados para el ejercicio de la acción afirmativa, con los que a su juicio resultarían más idóneos para su implementación.

Por tanto, sus alegaciones no constituyen más que simples manifestaciones respecto a lo que considera sería una mejor manera para implementar la acción afirmativa, pero de ninguna manera ataca las razones y fundamentos de la mismas.

Asimismo, resulta **inoperante** su manifestación, respecto a que al ser uno de los partidos que integran la minoría, aquellos que tienen mayor competitividad podrán generar mayores postulaciones de mujeres a presidentas municipales en municipios urbanos y con mayor densidad poblacional.

Tal alegación, de igual forma, no puede ser considerada como un auténtico razonamiento que combata las razones y fundamentos del acuerdo controvertido, sino una simple manifestación respecto de las limitaciones que el partido recurrente aduce tener para cumplir con la acción.

Los agravios identificados con los incisos **g)** y **h)**, consistentes en la supuesta **violación a la libre autodeterminación de los ciudadanos y al derecho de audiencia**, se consideran **inoperantes**, en virtud de que fueron hechos valer por el promovente del juicio 88, quien a su vez alegó la incongruencia del acuerdo controvertido, misma que resultó fundada y suficiente para revocar el mismo, como se precisó con anterioridad.

Por tanto, en virtud de que ha alcanzado su pretensión, los referidos agravios se tornan **inoperantes**, ya que su análisis no traería un mayor beneficio al promovente, máxime cuando la autoridad responsable al llevar a cabo la

modificación de la acción afirmativa deberá atender únicamente a aquellos municipios (cuarenta y uno) que la misma tiene registrados como no gobernados por una mujer desde 1997, derivado de un proceso electoral.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el inciso i), consistente en la **violación del derecho de votar y ser votado**, hecho valer por los promoventes de los juicios 97, 98, 99 y 107, se consideran **fundados** y suficientes para modificar el ámbito de aplicación de la acción afirmativa, por lo siguiente:

Si bien, los promoventes de dichos juicios han alcanzado su pretensión, consistente en que se revoque el acto impugnado, derivado de la falta de fundamentación y motivación, ambigüedad e incongruencia del mismo determinada por este Tribunal al analizar los agravios identificados con los incisos **b) y c)**, lo cierto es que el estudio de sus alegaciones, respecto de la violación al derecho de votar y ser votado, les trae un mayor beneficio.

Lo anterior es así, pues los promoventes consideran que, con la postulación exclusiva de mujeres para el cargo de presidentas municipales en veinte municipios, se afecta su derecho de poder participar en la contienda electoral, bajo la modalidad de candidaturas independientes, particularmente en Tezontepec de Aldama.

En este sentido, les **asiste la razón** pues, como se puede advertir de las partes del acuerdo previamente transcritas, el Instituto parte de una premisa equivocada al considerar que la acción afirmativa debe aplicar no sólo para los partidos políticos, sino también para las candidaturas independientes y las independientes indígenas.

La autoridad responsable pasa por alto que, de conformidad con el artículo 41 Constitución Federal, la observancia del principio de paridad corresponde únicamente los partidos políticos.

En este sentido, es evidente que el acuerdo controvertido, en la parte correspondiente a la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres,

transgrede el derecho fundamental de votar y ser votado de quienes opten por participar en el proceso electoral bajo la modalidad de candidatura independiente.

Al emitir opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 (SUP-OP-4/2022), solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que, como han sostenido ambos Órganos Jurisdiccionales, los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, por lo que el marco normativo aplicable a los primeros no lo es a los segundos.

En este sentido, es claro que resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes la acción afirmativa de exclusividad implementada por el Instituto en el acuerdo y reglas controvertidas.

Como lo sostiene la Sala Superior en la referida opinión, de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, se desprende que las limitaciones y obligaciones ahí establecidas fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

Asimismo, se determinó que el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no puede verse de manera aislada, sino que debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales se advierte que los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección de cara a la ciudadanía y no exclusivamente a través de los partidos políticos.

Así, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer

nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida. Se trata de un aspecto sobre el cual no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración, esto debe ser apegado al principio de proporcionalidad en el que sea considerada la naturaleza de la candidatura.

Por ello, debe concebirse como parte del contenido constitucional del derecho a ser votado de ambos géneros a través de una candidatura independiente, el que la participación en una promoción del voto se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

De ahí que, el acuerdo y reglas controvertidas transgredan el derecho fundamental aducido por los accionares, ya que al incluir a las candidaturas independientes e independientes indígenas para la observancia de la acción afirmativa de exclusividad, hace nugatorio el ejercicio del derecho de votar y ser votado de quienes decidan contender sin ser postulados por algún partido político, lo que, evidentemente, transgrede el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

De manera que, la existencia de modalidades diferenciadas para la postulación de los partidos políticos, en contraposición al que se establezca para las candidaturas independientes, no rompe el principio de equidad rector de todo proceso electoral.

En efecto, no se advierte que conforme al nuevo modelo implementado en la reforma constitucional de paridad en todo, se imponga el deber a la legislatura local de implementar la observancia del principio de paridad a las candidaturas independientes o ciudadanas, dado que de estimarse de esa manera, podría excluirse de manera injustificada la posibilidad que a través de una candidatura independiente se pueda acceder a los cargos públicos, no obstante las diferencias y limitaciones que en dicha vía se tienen respecto de las candidaturas partidistas.

De manera que el prever que solo a las mujeres que elijan la vía de partidos políticos la posibilidad de hacer efectivo su derecho contender en una

convocatoria exclusiva de mujeres e incluso señalar que las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos no puede considerarse un trato diferenciado injustificado, dado que, la garantía de postulación de las candidaturas independientes implica un trato que permita la mayor participación de la ciudadanía más allá de su condición de género, sin que se puedan trasladar obligaciones de los partidos políticos, precisamente, porque son de naturaleza distinta, y no dependen de un proceso interno de selección sino de la fuerza y representatividad que en lo individual obtenga cada ciudadano o ciudadana.

En ese sentido, la afirmación de que las candidaturas independientes no deben sujetarse a la paridad de género no atenta contra el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad que reconoce el artículo 35, fracción II, de la Constitución y sobre la cual, el legislador local las excluyó de ser consideradas en un plano similar a las candidaturas partidistas, encuentra su justificación, en que permitirá la participación directa de la ciudadanía con mayor flexibilidad, lo cual sí se ajusta a ese mandato constitucional.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo controvertido a efecto de que el Instituto al modificar la implementación de la acción afirmativa de exclusividad deje de considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas.

Asimismo, resultan **fundadas** las alegaciones hechas valer por los promoventes del juicio 105 y del RAP-PVEM-009, en virtud de las consideraciones anteriores, respecto de la violación al derecho de votar y ser votado.

Ello es así, pues, por cuanto hace al promovente del juicio 105, considera que se transgrede su derecho como hombre a ser votado, así como el de igualdad de oportunidades, alternancia de género y no discriminación, particularmente en el municipio de Tecozautla.

En este sentido, supliendo la deficiencia en la formulación de sus agravios, se considera que, más allá de que se duela de la probable transgresión de su derecho como hombre a ser votado, lo que realmente le causa una afectación es la imposibilidad que la acción afirmativa le generaría si pretende participar en la contienda electoral como candidato independiente.

Por cuanto hace al partido, si bien, en estricto sentido su alegación resultaría inoperante, al no tratarse de un candidato independiente, lo cierto es que el argumento resulta **fundado**, por los razonamientos ya vertidos.

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **j)**, consistente en la **violación de los derechos de militancia partidista**, hecho valer por el promovente del juicio ciudadano 105, resulta **inoperante**, por lo siguiente:

El promovente aduce que la acción afirmativa de postulación exclusiva, transgrede sus derechos como militante de MORENA, pues con la misma se le impide participar en el proceso de selección interna de dicho partido.

Manifestación que no puede ser considerada como un auténtico argumento para controvertir la legalidad del acuerdo controvertido, ya que las reglas, si bien deberán ser observadas por los partidos políticos, de ninguna manera interfieren con los procesos de selección interna de los mismos.

Las reglas deberán ser observadas por los partidos políticos, a efecto de dar cumplimiento a la acción afirmativa de postulación exclusiva.

Cabe señalar que, el acuerdo controvertido no toma como base lineamientos de ningún partido político, por lo que la forma en que cada uno determine como se llevará a cabo su proceso de selección interna es independiente de la observancia de las correspondientes acciones afirmativas que resultan obligatorias para aquellos, lo cual no afecta los derechos de su militancia.

De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones, además de que, de ninguna manera señala de que forma la implementación de la acción afirmativa afectaría su militancia.

Cabe señalar que, de igual forma sus alegaciones se tornan **ineficaces**, pues la parte conducente del acuerdo controvertido, respecto de la acción afirmativa de exclusividad ha sido **revocada**, con lo cual el grupo de veinte ayuntamientos determinados por el Instituto para cumplir con la misma ha quedado sin efectos, entre los cuales se encontraba Tecozautla, de donde, como se desprende de autos, resulta ser habitante.

De ahí la **inoperancia** del agravio en análisis, pues es claro que las reglas de ninguna forma inciden en el ejercicio de los derechos de militancia del promovente, como militante de MORENA, así como de ningún otro partido político.

Asimismo, es **inoperante** su argumento respecto a que con el acuerdo controvertido se estaría obligando a MORENA a postular, por tercera vez consecutiva, a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecozautla.

Ello es así pues, las alegaciones que hace valer las formula en el sentido de que con la acción afirmativa se vería afectado el partido político, es decir, no alega una afectación directa, sino que aduce que se estaría obligando a MORENA a postular por tercera vez consecutiva a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal de Tecozautla.

La **inoperancia** deriva de que, si bien el promovente aduce ser militante del citado partido político, no tiene su representación legal, por lo cual de ninguna manera se encuentra facultado para hacer valer agravios en nombre de MORENA.

Y la misma suerte corren sus alegaciones, relacionadas con la violación a la vida interna y autodeterminación de los partidos, pues al ser un ciudadano, aún cuando sea militante de alguno, carece de legitimación para realizar tales alegaciones.

Ello es así, pues, como se ha dicho, no ostenta la representación legal de ningún instituto político, por lo que es incorrecto que haga valer agravios

respecto de violación a principios que resultan aplicables únicamente a los partidos, no a los ciudadanos.

Ahora bien, respecto del mismo agravio, identificado con el inciso k), relativo a la aducida **violación a la vida interna y autodeterminación de los partidos** los argumentos hechos en los recursos de apelación MOR-008 y PVEM-009, resultan **infundados**, por lo siguiente:

De diversos precedentes emitidos por la Sala Superior³², se tiene que la obligación de los partidos políticos de postular paritariamente se desprende de una aplicación directa de la Constitución Federal, la cual, a raíz de la reforma "paridad en todo" vincula a los mismos a garantizar que las mujeres puedan competir a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, no puede considerarse que el acuerdo controvertido vulnere la autoorganización o autodeterminación de los partidos recurrentes, ni de ningún otro, porque la obligación parte de un mandato constitucional, convencional y legal.

En el ámbito local, tal obligación deriva del artículo 119 del Código Electoral, pues en el mismo se establece que los partidos políticos deberán encabezar el cincuenta por ciento de las planillas que postulen con mujeres, dándose así a los mismos un amplio margen para determinar sus estrategias políticas, porque se les da libertad para definir las demarcaciones en las que postularán tal porcentaje.

Ahora bien, la postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos, no afecta tal principio, pues el instituto sólo estableció veinte municipios en los que se debería cumplir, los cuales, como lo señaló la propia autoridad responsable en el acuerdo controvertido, le sumarían para atender a la paridad que les resulta obligatoria por disposición legal (conforme al citado artículo 119).

No obstante lo anterior, las alegaciones devienen **ineficaces**, pues conforme a lo que se ha venido señalando al analizar los distintos agravios, el acuerdo

³² Como el reciente SIIP-RAP-327/2023 v acumulado resultó el ocho de noviembre

controvertido, al devenir infundado y carente de motivación, ha sido revocado, en su parte conducente, respecto de la acción afirmativa de exclusividad.

Por último, respecto del agravio identificado con el inciso n), consistente en la falta de exhaustividad, hecho valer por el PVEM en el recurso de apelación 9, de igual forma resulta **inoperante**.

Tal inoperancia, deviene del hecho de que el partido recurrente no formula argumentos que combatan los fundamentos y motivos del acuerdo impugnado.

Además, parte de la premisa equivocada de que, para la implementación de la acción en análisis se deberían considerar las postulaciones de mujeres que han realizado los partidos políticos en las diversas elecciones, desde que se incorporó el principio de paridad en la Constitución Federal, pues en el proceso electoral 2019 – 2020 cada partido postuló el 50% de mujeres.

El recurrente pierde de vista que, precisamente de la poca efectividad que ha tenido la correspondiente reforma de paridad, es que el Instituto decide implementar la acción de postulación exclusiva de mujeres.

Lo anterior, ya que aún cuando, como ya se ha dicho, el artículo 119 del Código Electoral obligue a los partidos a postular cincuenta por ciento de sus planillas encabezadas por mujeres, no se ha visto reflejado en el acceso a los cargos de elección popular.

En virtud de las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que lo procedentes es **revocar** el acuerdo impugnado, en sus partes conducentes, para que la autoridad responsable, atendiendo los **efectos** que se precisan a continuación, emita uno nuevo, en el cual mantenga las cuestiones no controvertidas y realice las **modificaciones** atinentes, sobre las acciones afirmativas correspondientes.

Cabe señalar que, tal determinación resulta viable, considerando que el

proceso electoral inicio recientemente (quince de diciembre) y el Instituto cuenta con tiempo suficiente para llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, así como realizar las modificaciones atinentes, ya que, conforme al calendario del proceso aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo para el registro de candidaturas comprende del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, resulta oportuno ordenar la modificación de las correspondientes acciones, pues se cuenta con un tiempo razonable para que, los diversos actores políticos y ciudadanos interesados en la contienda las conozcan.

6. Efectos. Toda vez que, en el caso, se cuenta con dos autoridades responsables, resulta necesario identificar plenamente que deberá llevar a cabo cada una de ellas:

I. Congreso del estado:

- Se **ordena** que, en ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, **discuta, apruebe y publique** las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de establecer la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas de personas jóvenes para Diputaciones, por mayoría relativa, así como por representación proporcional.

Para ello, deberá considerar lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Así, para el supuesto de que las reformas sean aprobadas y publicadas durante el transcurso del actual proceso electoral local, las mismas deberán cobrar vigencia a partir del día siguiente a la conclusión de los comicios.

De no ser así, las reformas deberán aprobarse y publicarse al día hábil

siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral 2023 – 2024.

En cualquier caso, una vez aprobadas y publicadas las reformas atinentes, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

II. Instituto:

Se **ordena** que, dentro del plazo de **quince días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.
- b) Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.
- c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarrearán a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.
- d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la

población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.

- e) Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.
- f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.
- g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el **apercebimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desechan de plano los juicios ciudadanos 90 y 91, asimismo

se **sobresee** el 100, en atención a las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO: Se **ordena** al Congreso del Estado atender a los **efectos** precisados en el considerando **SÉPTIMO, numeral 6, apartado I**.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO, numeral 6, apartado II**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Resumen, traducción y difusión.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**"³³, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de quienes se autoadscriben indígenas en su propia lengua y preservar la misma.

Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas Nahuatl

³³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

y N̄hãñhú, al ser la dominante dentro de los Municipios de quienes se auto adscriben como indígenas.

Resumen de la sentencia

A quienes promovieron auto adscribiéndose como indígenas, así como a todas aquellas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad interesadas en el tema:

El día de hoy se resolvieron los asuntos relacionados con la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, sobre la obligación que deben tener los partidos políticos para postular personas menores de 30 años a diputaciones, como ocurre en el caso de los ayuntamientos; así como el acuerdo IEEH/CG/063/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, controvertido por diversos ciudadanos y partidos políticos.

Mediante el presente resumen, se hace de su conocimiento lo que, por unanimidad de votos, determinó el Pleno de este Tribunal:

Al acreditarse la omisión legislativa referida se ordena al Congreso que, de acuerdo a su agenda legislativa, discuta, apruebe y publique las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, para obligar a los partidos políticos a postular personas menores de 30 años para Diputaciones, por mayoría relativa, así como por representación proporcional.

Con relación al acuerdo, se determinó revocar algunas de sus partes controvertidas, relacionadas con diversas acciones afirmativas, como se explica a continuación:

- Respecto de la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, el acuerdo resulta incongruente, pues por una parte señala que en los distritos electorales indígenas no será posible cumplir con la misma y por otra, las reglas emitidas permiten interpretaciones que hacen suponer que no hay restricción y que los partidos podrán postular personas menores de 30 años en cualquier distrito (indígena o no indígena).
- Asimismo, la acción afirmativa no resulta progresiva, pues si bien es la misma que se implementó en el proceso electoral inmediato anterior, no busca ampliar el número de personas jóvenes para acceder a diputaciones tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional y al no señalar consecuencias para los partidos no cumplan, como lo alegaron las accionantes, se vuelve de cumplimiento optativo.
- Sobre la acción afirmativa de personas indígenas, se decidió confirmar la mismas, pues las alegaciones hechas en su contra fueron vagas e imprecisas.
- La acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad en ayuntamientos, se revocó, ya que el acuerdo no incluyó los datos poblacionales de los 84 municipios que conforman la entidad, para tener la certeza de que sólo en 14 se superan los 50,000 habitantes que señala el artículo 13 del Código Electoral para postular dos fórmulas.
- De igual forma, se consideró revocar la acción afirmativa de personas de

la diversidad sexual en ayuntamientos, pues tampoco se advierten los datos aportados por el INEGI para considerar que, con base en el porcentaje de población identificada con dicho grupo vulnerable en el Estado de Hidalgo, se debe cumplir con la acción en al menos 4 municipios.

- Por último, la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para presidencias municipales en 20 ayuntamientos, también fue revocada, ya que en el acuerdo no se funda, ni motiva porque el IEEH sometió a consideración de los partidos políticos la conformación de tal grupo, mediante procedimientos aleatorios, sin explicar como se realizaron, ni que parámetros consideraron. Además, pierde de vista que la razón principal de su implementación fue que históricamente ciertos municipios no han sido gobernados por mujeres y, al emitir el acto impugnado, se aleja de tal parámetro, dejando de atender a los principios de progresividad y de no regresividad, al no incluirse todos los municipios que históricamente no han sido gobernados por una mujer por vía de elección.
- Asimismo, se determinó que tal acción afirmativa debe aplicar únicamente a los partidos políticos, no a las candidaturas independientes, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión 4 de 2022, determinó que se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, por lo que el marco normativo aplicable a los primeros no lo es a los segundos.

En consecuencia, se revocó el acuerdo controvertido para que, dentro del plazo de 15 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, el Instituto emita uno nuevo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.
- b) Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de menores de 30 años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.
- c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias para los partidos políticos que no cumplan con las acciones afirmativas implementadas.
- d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, para sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, conforme al párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.
- e) En la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.

- f) Respecto de la postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará tal acción, deberá considerar los 41 que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.
- g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas; únicamente a los partidos políticos.

El resumen anterior deberá ser difundido, en el municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, así como en los pueblos y comunidades Tenek y Huasteco, pues esto constituye la única forma para comunicar lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, en atención a la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.³⁴

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones³⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

³⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA³⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.